



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. DIP. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016**, presentada por el ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95, fracción XIV y último párrafo; 96, fracción II y último párrafo; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en sesión ordinaria número 03, celebrada el 6 de noviembre de 2015, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2016, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 12 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio digital: Certificación del punto 7.1 del acta de la sesión ordinaria de Ayuntamiento número 03, celebrada el 6 de noviembre de 2015; los pronósticos de ingresos para el ejercicio fiscal 2016 del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Patronato de la Feria de Moroleón, del Instituto Municipal de Vivienda, de la Casa de la Cultura y del Instituto Municipal de Planeación; un cuadro comparativo de las modificaciones numéricas y conceptuales que se proponen en la iniciativa; la información a efecto de estimar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2016, así como el costo anual global actualizado erogado para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

la prestación del servicio de alumbrado público; y el proyecto tarifario 2016 de cuotas de agua potable y alcantarillado del municipio de Moroleón, Gto.

En la sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2015, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2016, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagró a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

IV
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como estimado al cierre anual para el año de 2015, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas públicas municipales del año anterior y el corte correspondiente a la cuenta pública correspondiente al mes de junio de 2015, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se integró diversa información socio demográfica del Municipio, que incluye su población, viviendas, grado promedio de escolaridad, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y facturación de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2015; el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2015; el cierre estimado al término del presente ejercicio fiscal y un promedio mensual del déficit detectado. Finalmente se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2015.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y los incrementos de los valores se ajustan al 4% de incremento.

Cabe señalar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta sección solamente se ajustó el contenido de la fracción II del artículo 4, a fin de incluir el supuesto correspondiente a los inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado en el ejercicio fiscal de 2015, pues no se había considerado en la iniciativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto sobre traslación de dominio.

En esta sección modificamos su denominación, así como una porción normativa del artículo 7, para quedar como «*Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*». Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De igual forma, en dicho artículo, el iniciante propone incrementar la tasa vigente en el ejercicio fiscal 2015, sin exponer justificación alguna, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer la tasa vigente en el presente ejercicio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

En el artículo 8, el iniciante también proponía incrementar las tasas vigentes en el ejercicio fiscal 2015, sin exponer justificación alguna. En razón de lo anterior y considerando que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, se establecieron las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

En el artículo 12, se ajustó su contenido para que en esta Ley únicamente se estableciera la tasa aplicable al impuesto, que es el elemento de la contribución que debe preverse en la misma y no reiterar la base que ya se prevé en el artículo 215 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

No obstante lo anterior, en el artículo 14 realizamos los siguientes ajustes:

En la fracción XII, correspondiente a la incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, se proponía modificar el contenido del inciso g) vigente y en el caso de la cuota ésta únicamente se actualiza al 4% de incremento respecto a la ley vigente. Asimismo, se proponía la inclusión de un inciso h). No obstante lo anterior, se consideró pertinente la supresión de las porciones normativas que se proponía incluir en la Ley y cuyo enunciado no contenía ninguno de los elementos esenciales de la contribución llamada derecho, considerando que no imponen ni describen alguna obligación tributaria, pues no contienen sujeto, objeto, base, cuota o tarifa. Asimismo, los enunciados de dichos incisos tampoco son de tipo normativo, pues no contienen una prohibición, mandato o permisión alguna; son simplemente enunciados carentes de contenido normativo que expresan una información, pero que de manera alguna, impone una carga tributaria a los particulares. En razón de lo anterior, se conservó el esquema vigente con el incremento del 4% propuesto por el Ayuntamiento; sin embargo, dichos preceptos podrá establecerlos el Ayuntamiento en el reglamento o disposiciones administrativas respectivas.

En la fracción XV, referente a la incorporación individual, el iniciante proponía establecer un cobro adicional para lotes o viviendas, por concepto de títulos explotación, sin integrar a la iniciativa los elementos técnicos para acreditar el costo que le representa al Municipio la prestación de dicho servicio, razón por la cual no se incluyó en la ley.

Por servicios de panteones.

Con respecto a esta sección, en el artículo 16, el iniciante proponía omitir el contenido del inciso c), previsto en la ley vigente, referido al costo por quinquenio y establecer en la fracción II el concepto de refrendos por quinquenio, que en su caso reflejaría un incremento del 4%. Aun cuando el iniciante emite diversos argumentos a fin de justificar su propuesta, por certeza jurídica, consideramos que la ubicación actual y el concepto son los adecuados, pues estaríamos ante la presencia del pago de inhumación por un quinquenio, es decir 5 años.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Asimismo, en la fracción XIII, se proponía un incremento muy superior al 4%, adjuntando para tal efecto un desglose de los costos que le representa al Municipio, la construcción de una gaveta mural aérea, argumentando además que el costo para la realización de la misma es mayor al cobro que se viene realizando. No obstante lo anterior, el costo que total que se deriva del análisis de valores detallado en la iniciativa no corresponde a la cuota propuesta por el iniciante; aunado a ello, el citado análisis adolece de diversos errores que nos generan incertidumbre respecto a la cuota propuesta. En razón de lo anterior, el incremento se ajustó al 4%.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Con respecto a esta sección, en el artículo 24, en la fracción VII, se precisó la remisión a la fracción correcta, para el cobro correspondiente a la autorización de cambio de uso del suelo aprobado.

En el último párrafo de dicho artículo únicamente se realizó una adecuación de forma, a fin de hacer referencia al término «permisos».

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

En esta sección se realizaron ajustes a los conceptos de cobro previstos en el artículo 26, fracciones II y III, para que fueran acordes con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el inciso a) de la fracción II del artículo 27, considerandos los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, se ajustó al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por servicios en materia ambiental

En el artículo 29, se modificó la denominación del concepto de cobro, para que fuera acorde con lo establecido en el artículo 29, segundo párrafo, relacionado con el artículo 44 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por servicio de alumbrado público.

En el artículo 26, el iniciante proponía una cuota mensual de \$73.64 y una bimestral de \$147.27, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente de financiamiento 2016	Ingreso estimado
Total		\$188'596,448.60
Impuestos	11601	\$22'397,977.15
Impuesto predial	11601	\$18'877,549.55
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	11601	\$877,057.61
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	11601	\$136,082.55
Rezagos	11601	\$1'337,875.36
Recargos	41606	\$596,812.08
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	11601	\$557,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	11601	\$15,600.00
Contribuciones especiales		
Contribución por ejecución de obras públicas	71605	\$0.00
Derechos		\$4'088,148.50
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	11601	\$0.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	11601	\$177,600.00
Por servicios de panteones	11601	\$1'773,200.00
Por servicios de seguridad pública	11601	\$469,761.14
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	11601	\$43,231.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Por servicios de tránsito y vialidad	11601	\$72,433.58
Por servicios de estacionamientos públicos	11601	\$204,000.00
Por servicios de protección civil	11601	\$64,035.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	11601	\$364,284.42
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	11601	\$225,300.94
Por servicios en materia de fraccionamientos	11601	\$0.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	11601	\$165,110.64
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11601	\$205,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	11601	\$131,596.96
Por los servicios en materia de acceso a la información	11601	\$0.00
Por el servicio de alumbrado público	11601	\$192,593.93
Productos		\$7'493,077.94
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	11601	\$7'479,105.12
Capitales, valores y sus réditos	11601	\$0.00
Formas valoradas	11601	\$13,972.82
Aprovechamientos		\$2'193,333.01
Multas	11601	\$2'146,178.23
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	11601	\$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	11601	\$0.00
Donativos y subsidios	11601	\$0.00
Herencias y legados	11601	\$0.00
Gastos de ejecución	11601	\$47,154.78
Participaciones y aportaciones		\$113'223,912.00
Participaciones		\$71'723,649.00
Fondo General de Participaciones	11601	\$46'159,508.00
Fondo de Fomento Municipal	11601	\$16'508,601.00
Fondo de Fiscalización	11601	\$4'276,328.00
Fondo IEPS en gasolina y diésel	11601	\$1'611,501.00
Fondo por impuesto sobre automóviles nuevos	11601	\$152,106.00
Tenencias	11601	\$82,168.00
Alcoholes	11601	\$414,420.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	11601	\$1'868,507.00
Fondo ISAN	11601	\$650,510.00
Aportaciones		\$41'500,263.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	51607	\$25'445,374.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	51608	\$16'054,889.00
Convenios		\$39'200,000.00
Convenios estatales	61602	\$25'700,000.00
Convenios federales	51603	\$13'500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO TERCERO
 DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
 DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2015, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	7,702.50	17,117.81
Zona comercial de primera	3,360.77	7,075.31
Zona comercial de segunda	1,690.83	2,530.40
Zona habitacional centro medio	1,101.01	1,685.72
Zona habitacional centro económico	606.20	954.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional residencial	1,231.72	2,182.77
Zona habitacional media	607.41	980.23
Zona habitacional de interés social	361.14	613.48
Zona habitacional económica	285.74	564.72
Zona marginada irregular	139.29	199.91
Zona industrial	101.58	427.95
Valor mínimo	100.19	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,164.17
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,882.21
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,721.41
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,721.66
Moderno	Media	Regular	2-2	4,906.04
Moderno	Media	Malo	2-3	4,080.58
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,622.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,113.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,549.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,654.35
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,047.64
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,478.85
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	926.06
Moderno	Precaria	Regular	4-5	711.95
Moderno	Precaria	Malo	4-6	410.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,694.75
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,783.78
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,855.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,170.25
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,549.86



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,894.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,778.05
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,428.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,171.11
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,171.11
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	926.06
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	820.29
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,102.33
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,393.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,622.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,420.47
Industrial	Media	Regular	9-2	2,601.47
Industrial	Media	Malo	9-3	2,047.64
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,360.28
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,894.60
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,478.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,428.58
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,170.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	969.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	819.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	613.48
Industrial	Precaria	Malo	10-9	410.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,081.73
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,176.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,549.86
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,855.54
Alberca	Media	Regular	12-2	2,396.39
Alberca	Media	Malo	12-3	1,838.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,894.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,537.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,332.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,549.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,187.08
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,693.11
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,894.60
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,537.07
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,170.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,958.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,601.47
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,187.08
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,148.39
Frontón	Media	Regular	17-2	1,838.83
Frontón	Media	Malo	17-3	1,428.58

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	17,071.39
2.	Predios de temporal	6,506.57
3.	Predios de agostadero	2,908.42
4.	Predios de cerril o monte	1,225.28

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	8.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	44.71
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	62.42
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	73.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.53
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.29
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.35
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$11.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.60
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.60
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.67
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.32
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$10.21
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.07



- IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza \$1.03
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.33
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados \$0.29

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Table with 7 columns: Doméstico, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. Rows include Cuota base and Consumo m³ (21-38).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	\$309.46	\$311.94	\$314.43	\$316.95	\$319.48	\$322.04
40	\$319.44	\$321.99	\$324.57	\$327.16	\$329.78	\$332.42
41	\$329.48	\$332.12	\$334.78	\$337.45	\$340.15	\$342.87
42	\$339.68	\$342.40	\$345.14	\$347.90	\$350.69	\$353.49
43	\$349.93	\$352.73	\$355.55	\$358.39	\$361.26	\$364.15
44	\$360.32	\$363.20	\$366.11	\$369.04	\$371.99	\$374.96
45	\$370.81	\$373.78	\$376.77	\$379.78	\$382.82	\$385.88
46	\$381.38	\$384.43	\$387.50	\$390.60	\$393.73	\$396.88
47	\$392.07	\$395.21	\$398.37	\$401.55	\$404.77	\$408.01
48	\$402.83	\$406.06	\$409.30	\$412.58	\$415.88	\$419.21
49	\$413.72	\$417.03	\$420.37	\$423.73	\$427.12	\$430.54
50	\$424.72	\$428.11	\$431.54	\$434.99	\$438.47	\$441.98
51	\$435.81	\$439.30	\$442.81	\$446.36	\$449.93	\$453.53
52	\$447.01	\$450.59	\$454.19	\$457.83	\$461.49	\$465.18
53	\$458.29	\$461.95	\$465.65	\$469.37	\$473.13	\$476.91
54	\$469.67	\$473.43	\$477.22	\$481.04	\$484.89	\$488.76
55	\$481.17	\$485.02	\$488.90	\$492.81	\$496.75	\$500.72
56	\$492.77	\$496.71	\$500.69	\$504.69	\$508.73	\$512.80
57	\$504.48	\$508.52	\$512.59	\$516.69	\$520.82	\$524.99
58	\$516.27	\$520.40	\$524.56	\$528.76	\$532.99	\$537.25
59	\$528.17	\$532.40	\$536.66	\$540.95	\$545.28	\$549.64
60	\$540.18	\$544.50	\$548.85	\$553.24	\$557.67	\$562.13
61	\$551.03	\$555.44	\$559.89	\$564.36	\$568.88	\$573.43
62	\$562.09	\$566.59	\$571.12	\$575.69	\$580.29	\$584.93
63	\$573.16	\$577.75	\$582.37	\$587.03	\$591.73	\$596.46
64	\$584.33	\$589.01	\$593.72	\$598.47	\$603.26	\$608.08
65	\$595.56	\$600.32	\$605.12	\$609.96	\$614.84	\$619.76
66	\$606.86	\$611.72	\$616.61	\$621.54	\$626.51	\$631.53
67	\$618.23	\$623.17	\$628.16	\$633.18	\$638.25	\$643.36
68	\$629.66	\$634.69	\$639.77	\$644.89	\$650.05	\$655.25
69	\$641.15	\$646.28	\$651.45	\$656.66	\$661.91	\$667.21
70	\$652.71	\$657.94	\$663.20	\$668.51	\$673.85	\$679.24
71	\$664.33	\$669.65	\$675.00	\$680.40	\$685.85	\$691.33
72	\$676.03	\$681.44	\$686.89	\$692.39	\$697.93	\$703.51
73	\$687.77	\$693.27	\$698.82	\$704.41	\$710.05	\$715.73
74	\$699.60	\$705.19	\$710.84	\$716.52	\$722.25	\$728.03
75	\$711.50	\$717.19	\$722.92	\$728.71	\$734.54	\$740.41
76	\$721.90	\$727.67	\$733.49	\$739.36	\$745.27	\$751.24
77	\$732.30	\$738.15	\$744.06	\$750.01	\$756.01	\$762.06
78	\$742.75	\$748.69	\$754.68	\$760.72	\$766.80	\$772.94
79	\$753.24	\$759.27	\$765.34	\$771.46	\$777.64	\$783.86
80	\$763.73	\$769.84	\$776.00	\$782.21	\$788.47	\$794.78
81	\$774.19	\$780.38	\$786.62	\$792.92	\$799.26	\$805.65
82	\$784.67	\$790.95	\$797.27	\$803.65	\$810.08	\$816.56
83	\$795.15	\$801.51	\$807.93	\$814.39	\$820.90	\$827.47
84	\$805.69	\$812.13	\$818.63	\$825.18	\$831.78	\$838.44
85	\$816.22	\$822.75	\$829.34	\$835.97	\$842.66	\$849.40
86	\$826.76	\$833.37	\$840.04	\$846.76	\$853.53	\$860.36



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
87	\$837.34	\$844.03	\$850.79	\$857.59	\$864.45	\$871.37
88	\$847.96	\$854.75	\$861.59	\$868.48	\$875.43	\$882.43
89	\$858.58	\$865.45	\$872.37	\$879.35	\$886.39	\$893.48
90	\$869.24	\$876.20	\$883.21	\$890.27	\$897.39	\$904.57
91	\$879.89	\$886.93	\$894.03	\$901.18	\$908.39	\$915.66
92	\$890.57	\$897.70	\$904.88	\$912.12	\$919.41	\$926.77
93	\$901.33	\$908.54	\$915.81	\$923.13	\$930.52	\$937.96
94	\$912.07	\$919.37	\$926.72	\$934.13	\$941.61	\$949.14
95	\$922.82	\$930.21	\$937.65	\$945.15	\$952.71	\$960.33
96	\$933.62	\$941.09	\$948.62	\$956.20	\$963.85	\$971.57
97	\$944.40	\$951.96	\$959.57	\$967.25	\$974.99	\$982.79
98	\$955.23	\$962.87	\$970.57	\$978.34	\$986.17	\$994.06
99	\$966.10	\$973.83	\$981.62	\$989.47	\$997.39	\$1,005.36
100	\$976.97	\$984.78	\$992.66	\$1,000.60	\$1,008.61	\$1,016.67
101	\$1,033.34	\$1,041.61	\$1,049.94	\$1,058.34	\$1,066.81	\$1,075.34
102	\$1,045.74	\$1,054.11	\$1,062.54	\$1,071.04	\$1,079.61	\$1,088.25
103	\$1,058.23	\$1,066.70	\$1,075.23	\$1,083.83	\$1,092.50	\$1,101.24
104	\$1,070.74	\$1,079.31	\$1,087.94	\$1,096.65	\$1,105.42	\$1,114.26
105	\$1,083.28	\$1,091.95	\$1,100.69	\$1,109.49	\$1,118.37	\$1,127.32
106	\$1,095.88	\$1,104.65	\$1,113.48	\$1,122.39	\$1,131.37	\$1,140.42
107	\$1,108.50	\$1,117.37	\$1,126.31	\$1,135.32	\$1,144.40	\$1,153.56
108	\$1,121.18	\$1,130.15	\$1,139.19	\$1,148.31	\$1,157.49	\$1,166.75
109	\$1,133.93	\$1,143.00	\$1,152.15	\$1,161.37	\$1,170.66	\$1,180.02
110	\$1,146.66	\$1,155.84	\$1,165.08	\$1,174.40	\$1,183.80	\$1,193.27
111	\$1,159.49	\$1,168.76	\$1,178.11	\$1,187.54	\$1,197.04	\$1,206.61
112	\$1,172.33	\$1,181.71	\$1,191.16	\$1,200.69	\$1,210.30	\$1,219.98
113	\$1,185.22	\$1,194.70	\$1,204.25	\$1,213.89	\$1,223.60	\$1,233.39
114	\$1,198.18	\$1,207.77	\$1,217.43	\$1,227.17	\$1,236.99	\$1,246.88
115	\$1,211.13	\$1,220.82	\$1,230.59	\$1,240.43	\$1,250.36	\$1,260.36
116	\$1,224.16	\$1,233.96	\$1,243.83	\$1,253.78	\$1,263.81	\$1,273.92
117	\$1,237.26	\$1,247.15	\$1,257.13	\$1,267.19	\$1,277.33	\$1,287.55
118	\$1,250.35	\$1,260.35	\$1,270.44	\$1,280.60	\$1,290.84	\$1,301.17
119	\$1,263.52	\$1,273.62	\$1,283.81	\$1,294.08	\$1,304.44	\$1,314.87
120	\$1,276.71	\$1,286.93	\$1,297.22	\$1,307.60	\$1,318.06	\$1,328.61
121	\$1,324.95	\$1,335.55	\$1,346.23	\$1,357.00	\$1,367.86	\$1,378.80
122	\$1,340.23	\$1,350.95	\$1,361.76	\$1,372.65	\$1,383.63	\$1,394.70
123	\$1,355.54	\$1,366.38	\$1,377.31	\$1,388.33	\$1,399.44	\$1,410.63
124	\$1,370.92	\$1,381.88	\$1,392.94	\$1,404.08	\$1,415.32	\$1,426.64
125	\$1,386.38	\$1,397.47	\$1,408.65	\$1,419.92	\$1,431.28	\$1,442.73
126	\$1,401.92	\$1,413.14	\$1,424.44	\$1,435.84	\$1,447.32	\$1,458.90
127	\$1,417.56	\$1,428.90	\$1,440.33	\$1,451.86	\$1,463.47	\$1,475.18
128	\$1,433.24	\$1,444.71	\$1,456.27	\$1,467.92	\$1,479.66	\$1,491.50
129	\$1,448.98	\$1,460.57	\$1,472.26	\$1,484.03	\$1,495.91	\$1,507.87
130	\$1,464.81	\$1,476.53	\$1,488.34	\$1,500.25	\$1,512.25	\$1,524.35
131	\$1,480.71	\$1,492.56	\$1,504.50	\$1,516.53	\$1,528.66	\$1,540.89
132	\$1,496.68	\$1,508.66	\$1,520.73	\$1,532.89	\$1,545.16	\$1,557.52
133	\$1,512.71	\$1,524.81	\$1,537.01	\$1,549.31	\$1,561.70	\$1,574.20
134	\$1,528.82	\$1,541.05	\$1,553.38	\$1,565.81	\$1,578.33	\$1,590.96



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
135	\$1,545.01	\$1,557.37	\$1,569.83	\$1,582.39	\$1,595.05	\$1,607.81
136	\$1,561.27	\$1,573.76	\$1,586.35	\$1,599.04	\$1,611.83	\$1,624.73
137	\$1,577.59	\$1,590.21	\$1,602.93	\$1,615.75	\$1,628.68	\$1,641.71
138	\$1,594.01	\$1,606.76	\$1,619.61	\$1,632.57	\$1,645.63	\$1,658.80
139	\$1,610.45	\$1,623.33	\$1,636.32	\$1,649.41	\$1,662.61	\$1,675.91
140	\$1,627.01	\$1,640.02	\$1,653.14	\$1,666.37	\$1,679.70	\$1,693.14
141	\$1,643.61	\$1,656.75	\$1,670.01	\$1,683.37	\$1,696.84	\$1,710.41
142	\$1,660.29	\$1,673.57	\$1,686.96	\$1,700.45	\$1,714.06	\$1,727.77
143	\$1,677.05	\$1,690.47	\$1,703.99	\$1,717.62	\$1,731.37	\$1,745.22
144	\$1,693.88	\$1,707.43	\$1,721.09	\$1,734.86	\$1,748.74	\$1,762.73
145	\$1,710.78	\$1,724.47	\$1,738.26	\$1,752.17	\$1,766.18	\$1,780.31
146	\$1,727.75	\$1,741.57	\$1,755.51	\$1,769.55	\$1,783.71	\$1,797.98
147	\$1,744.80	\$1,758.76	\$1,772.83	\$1,787.01	\$1,801.30	\$1,815.72
148	\$1,761.93	\$1,776.02	\$1,790.23	\$1,804.55	\$1,818.99	\$1,833.54
149	\$1,779.10	\$1,793.33	\$1,807.68	\$1,822.14	\$1,836.71	\$1,851.41
150	\$1,796.37	\$1,810.74	\$1,825.23	\$1,839.83	\$1,854.55	\$1,869.38
151	\$1,813.69	\$1,828.20	\$1,842.82	\$1,857.56	\$1,872.43	\$1,887.40
152	\$1,831.12	\$1,845.77	\$1,860.53	\$1,875.42	\$1,890.42	\$1,905.54
153	\$1,848.57	\$1,863.36	\$1,878.26	\$1,893.29	\$1,908.44	\$1,923.70
154	\$1,866.09	\$1,881.02	\$1,896.07	\$1,911.24	\$1,926.53	\$1,941.94
155	\$1,883.74	\$1,898.81	\$1,914.00	\$1,929.31	\$1,944.75	\$1,960.31
156	\$1,901.43	\$1,916.64	\$1,931.98	\$1,947.43	\$1,963.01	\$1,978.72
157	\$1,919.20	\$1,934.55	\$1,950.03	\$1,965.63	\$1,981.35	\$1,997.20
158	\$1,937.04	\$1,952.54	\$1,968.16	\$1,983.90	\$1,999.77	\$2,015.77
159	\$1,954.93	\$1,970.57	\$1,986.33	\$2,002.22	\$2,018.24	\$2,034.39
160	\$1,972.91	\$1,988.69	\$2,004.60	\$2,020.64	\$2,036.81	\$2,053.10
161	\$1,990.96	\$2,006.88	\$2,022.94	\$2,039.12	\$2,055.43	\$2,071.88
162	\$2,009.10	\$2,025.18	\$2,041.38	\$2,057.71	\$2,074.17	\$2,090.76
163	\$2,027.29	\$2,043.51	\$2,059.86	\$2,076.34	\$2,092.95	\$2,109.69
164	\$2,045.54	\$2,061.91	\$2,078.40	\$2,095.03	\$2,111.79	\$2,128.69
165	\$2,063.89	\$2,080.40	\$2,097.04	\$2,113.82	\$2,130.73	\$2,147.78
166	\$2,082.31	\$2,098.97	\$2,115.76	\$2,132.69	\$2,149.75	\$2,166.94
167	\$2,100.80	\$2,117.61	\$2,134.55	\$2,151.62	\$2,168.84	\$2,186.19
168	\$2,119.35	\$2,136.31	\$2,153.40	\$2,170.63	\$2,187.99	\$2,205.50
169	\$2,137.97	\$2,155.07	\$2,172.31	\$2,189.69	\$2,207.21	\$2,224.87
170	\$2,156.68	\$2,173.93	\$2,191.32	\$2,208.85	\$2,226.53	\$2,244.34
171	\$2,175.45	\$2,192.85	\$2,210.40	\$2,228.08	\$2,245.91	\$2,263.87
172	\$2,194.31	\$2,211.86	\$2,229.56	\$2,247.39	\$2,265.37	\$2,283.49
173	\$2,213.22	\$2,230.93	\$2,248.78	\$2,266.77	\$2,284.90	\$2,303.18
174	\$2,232.22	\$2,250.08	\$2,268.08	\$2,286.23	\$2,304.52	\$2,322.95
175	\$2,251.27	\$2,269.28	\$2,287.43	\$2,305.73	\$2,324.18	\$2,342.77
176	\$2,270.42	\$2,288.59	\$2,306.90	\$2,325.35	\$2,343.95	\$2,362.71
177	\$2,289.63	\$2,307.95	\$2,326.41	\$2,345.02	\$2,363.78	\$2,382.70
178	\$2,308.89	\$2,327.36	\$2,345.98	\$2,364.75	\$2,383.67	\$2,402.74
179	\$2,328.26	\$2,346.88	\$2,365.66	\$2,384.58	\$2,403.66	\$2,422.89
180	\$2,347.66	\$2,366.45	\$2,385.38	\$2,404.46	\$2,423.70	\$2,443.09
181	\$2,367.19	\$2,386.12	\$2,405.21	\$2,424.45	\$2,443.85	\$2,463.40
182	\$2,386.75	\$2,405.84	\$2,425.09	\$2,444.49	\$2,464.05	\$2,483.76



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
183	\$2,406.39	\$2,425.64	\$2,445.05	\$2,464.61	\$2,484.33	\$2,504.20
184	\$2,426.12	\$2,445.53	\$2,465.10	\$2,484.82	\$2,504.69	\$2,524.73
185	\$2,445.89	\$2,465.46	\$2,485.18	\$2,505.07	\$2,525.11	\$2,545.31
186	\$2,465.75	\$2,485.47	\$2,505.36	\$2,525.40	\$2,545.60	\$2,565.97
187	\$2,485.69	\$2,505.58	\$2,525.62	\$2,545.83	\$2,566.20	\$2,586.72
188	\$2,505.69	\$2,525.74	\$2,545.94	\$2,566.31	\$2,586.84	\$2,607.54
189	\$2,525.79	\$2,545.99	\$2,566.36	\$2,586.89	\$2,607.59	\$2,628.45
190	\$2,545.93	\$2,566.30	\$2,586.83	\$2,607.52	\$2,628.38	\$2,649.41
191	\$2,566.15	\$2,586.68	\$2,607.37	\$2,628.23	\$2,649.26	\$2,670.45
192	\$2,586.45	\$2,607.14	\$2,628.00	\$2,649.02	\$2,670.21	\$2,691.58
193	\$2,606.83	\$2,627.69	\$2,648.71	\$2,669.90	\$2,691.26	\$2,712.79
194	\$2,627.26	\$2,648.28	\$2,669.46	\$2,690.82	\$2,712.34	\$2,734.04
195	\$2,647.78	\$2,668.96	\$2,690.31	\$2,711.83	\$2,733.53	\$2,755.40
196	\$2,668.35	\$2,689.70	\$2,711.21	\$2,732.90	\$2,754.77	\$2,776.80
197	\$2,689.01	\$2,710.53	\$2,732.21	\$2,754.07	\$2,776.10	\$2,798.31
198	\$2,709.77	\$2,731.45	\$2,753.30	\$2,775.33	\$2,797.53	\$2,819.91
199	\$2,730.56	\$2,752.41	\$2,774.43	\$2,796.62	\$2,818.99	\$2,841.55
200	\$2,751.46	\$2,773.47	\$2,795.65	\$2,818.02	\$2,840.56	\$2,863.29

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$14.19	\$14.30	\$14.41	\$14.53	\$14.64	\$14.76

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
---------------------------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Cuota base \$193.08 \$194.62 \$196.18 \$197.75 \$199.33 \$200.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$299.07	\$301.47	\$303.88	\$306.31	\$308.76	\$311.23
22	\$313.79	\$316.30	\$318.83	\$321.38	\$323.95	\$326.54
23	\$328.52	\$331.14	\$333.79	\$336.46	\$339.15	\$341.87
24	\$343.29	\$346.04	\$348.81	\$351.60	\$354.41	\$357.25
25	\$358.09	\$360.96	\$363.85	\$366.76	\$369.69	\$372.65
26	\$372.92	\$375.91	\$378.91	\$381.95	\$385.00	\$388.08
27	\$387.84	\$390.94	\$394.07	\$397.22	\$400.40	\$403.60
28	\$402.78	\$406.00	\$409.25	\$412.53	\$415.83	\$419.15
29	\$417.74	\$421.08	\$424.45	\$427.84	\$431.27	\$434.72
30	\$432.75	\$436.22	\$439.71	\$443.22	\$446.77	\$450.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
31	\$448.00	\$451.58	\$455.20	\$458.84	\$462.51	\$466.21
32	\$462.91	\$466.62	\$470.35	\$474.11	\$477.91	\$481.73
33	\$478.05	\$481.87	\$485.73	\$489.61	\$493.53	\$497.48
34	\$493.23	\$497.18	\$501.15	\$505.16	\$509.20	\$513.28
35	\$508.44	\$512.50	\$516.60	\$520.74	\$524.90	\$529.10
36	\$523.70	\$527.89	\$532.12	\$536.37	\$540.66	\$544.99
37	\$539.00	\$543.31	\$547.66	\$552.04	\$556.46	\$560.91
38	\$554.34	\$558.78	\$563.25	\$567.75	\$572.29	\$576.87
39	\$569.72	\$574.28	\$578.87	\$583.51	\$588.17	\$592.88
40	\$585.15	\$589.83	\$594.55	\$599.30	\$604.10	\$608.93
41	\$600.62	\$605.43	\$610.27	\$615.15	\$620.07	\$625.03
42	\$616.11	\$621.04	\$626.00	\$631.01	\$636.06	\$641.15
43	\$631.64	\$636.70	\$641.79	\$646.93	\$652.10	\$657.32
44	\$647.25	\$652.43	\$657.65	\$662.91	\$668.22	\$673.56
45	\$662.85	\$668.16	\$673.50	\$678.89	\$684.32	\$689.80
46	\$678.51	\$683.93	\$689.41	\$694.92	\$700.48	\$706.08
47	\$694.24	\$699.80	\$705.39	\$711.04	\$716.73	\$722.46
48	\$709.97	\$715.65	\$721.37	\$727.14	\$732.96	\$738.82
49	\$725.80	\$731.60	\$737.45	\$743.35	\$749.30	\$755.30
50	\$741.58	\$747.52	\$753.50	\$759.52	\$765.60	\$771.72
51	\$757.46	\$763.52	\$769.63	\$775.79	\$781.99	\$788.25
52	\$773.57	\$779.76	\$786.00	\$792.29	\$798.63	\$805.01
53	\$789.33	\$795.64	\$802.01	\$808.42	\$814.89	\$821.41
54	\$805.33	\$811.78	\$818.27	\$824.82	\$831.42	\$838.07
55	\$821.35	\$827.92	\$834.54	\$841.22	\$847.95	\$854.73
56	\$837.44	\$844.14	\$850.89	\$857.70	\$864.56	\$871.48
57	\$853.55	\$860.38	\$867.26	\$874.20	\$881.19	\$888.24
58	\$869.69	\$876.65	\$883.66	\$890.73	\$897.86	\$905.04
59	\$885.87	\$892.96	\$900.10	\$907.30	\$914.56	\$921.88
60	\$902.13	\$909.34	\$916.62	\$923.95	\$931.34	\$938.79
61	\$918.40	\$925.75	\$933.16	\$940.62	\$948.15	\$955.73
62	\$934.90	\$942.38	\$949.92	\$957.52	\$965.18	\$972.90
63	\$951.45	\$959.07	\$966.74	\$974.47	\$982.27	\$990.13
64	\$968.07	\$975.82	\$983.62	\$991.49	\$999.43	\$1,007.42
65	\$984.68	\$992.56	\$1,000.50	\$1,008.50	\$1,016.57	\$1,024.70
66	\$1,001.34	\$1,009.35	\$1,017.43	\$1,025.57	\$1,033.77	\$1,042.04
67	\$1,018.10	\$1,026.24	\$1,034.45	\$1,042.73	\$1,051.07	\$1,059.48
68	\$1,034.89	\$1,043.17	\$1,051.52	\$1,059.93	\$1,068.41	\$1,076.96
69	\$1,051.72	\$1,060.13	\$1,068.62	\$1,077.16	\$1,085.78	\$1,094.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
70	\$1,068.59	\$1,077.14	\$1,085.76	\$1,094.44	\$1,103.20	\$1,112.02
71	\$1,085.51	\$1,094.19	\$1,102.95	\$1,111.77	\$1,120.67	\$1,129.63
72	\$1,102.48	\$1,111.30	\$1,120.19	\$1,129.16	\$1,138.19	\$1,147.29
73	\$1,119.50	\$1,128.45	\$1,137.48	\$1,146.58	\$1,155.75	\$1,165.00
74	\$1,136.54	\$1,145.64	\$1,154.80	\$1,164.04	\$1,173.35	\$1,182.74
75	\$1,153.67	\$1,162.90	\$1,172.20	\$1,181.58	\$1,191.03	\$1,200.56
76	\$1,170.84	\$1,180.21	\$1,189.65	\$1,199.17	\$1,208.76	\$1,218.43
77	\$1,188.04	\$1,197.55	\$1,207.13	\$1,216.79	\$1,226.52	\$1,236.33
78	\$1,205.29	\$1,214.93	\$1,224.65	\$1,234.45	\$1,244.32	\$1,254.28
79	\$1,222.61	\$1,232.39	\$1,242.25	\$1,252.19	\$1,262.21	\$1,272.31
80	\$1,239.94	\$1,249.86	\$1,259.86	\$1,269.94	\$1,280.10	\$1,290.34
81	\$1,257.21	\$1,267.27	\$1,277.41	\$1,287.63	\$1,297.93	\$1,308.31
82	\$1,274.56	\$1,284.76	\$1,295.04	\$1,305.40	\$1,315.84	\$1,326.37
83	\$1,291.91	\$1,302.24	\$1,312.66	\$1,323.16	\$1,333.75	\$1,344.42
84	\$1,309.32	\$1,319.79	\$1,330.35	\$1,340.99	\$1,351.72	\$1,362.54
85	\$1,326.76	\$1,337.37	\$1,348.07	\$1,358.86	\$1,369.73	\$1,380.69
86	\$1,344.25	\$1,355.01	\$1,365.85	\$1,376.77	\$1,387.79	\$1,398.89
87	\$1,361.78	\$1,372.67	\$1,383.65	\$1,394.72	\$1,405.88	\$1,417.13
88	\$1,379.36	\$1,390.40	\$1,401.52	\$1,412.73	\$1,424.03	\$1,435.43
89	\$1,397.01	\$1,408.19	\$1,419.45	\$1,430.81	\$1,442.25	\$1,453.79
90	\$1,414.67	\$1,425.99	\$1,437.40	\$1,448.89	\$1,460.49	\$1,472.17
91	\$1,432.38	\$1,443.84	\$1,455.39	\$1,467.03	\$1,478.77	\$1,490.60
92	\$1,450.17	\$1,461.77	\$1,473.46	\$1,485.25	\$1,497.13	\$1,509.11
93	\$1,467.94	\$1,479.68	\$1,491.52	\$1,503.45	\$1,515.48	\$1,527.60
94	\$1,485.81	\$1,497.69	\$1,509.67	\$1,521.75	\$1,533.93	\$1,546.20
95	\$1,503.73	\$1,515.76	\$1,527.88	\$1,540.10	\$1,552.43	\$1,564.84
96	\$1,521.66	\$1,533.83	\$1,546.10	\$1,558.47	\$1,570.94	\$1,583.50
97	\$1,539.65	\$1,551.96	\$1,564.38	\$1,576.90	\$1,589.51	\$1,602.23
98	\$1,557.68	\$1,570.14	\$1,582.70	\$1,595.37	\$1,608.13	\$1,620.99
99	\$1,575.71	\$1,588.32	\$1,601.03	\$1,613.83	\$1,626.75	\$1,639.76
100	\$1,593.85	\$1,606.60	\$1,619.46	\$1,632.41	\$1,645.47	\$1,658.63
101	\$1,661.61	\$1,674.90	\$1,688.30	\$1,701.81	\$1,715.42	\$1,729.14
102	\$1,680.30	\$1,693.74	\$1,707.29	\$1,720.95	\$1,734.71	\$1,748.59
103	\$1,699.27	\$1,712.86	\$1,726.56	\$1,740.38	\$1,754.30	\$1,768.33
104	\$1,717.83	\$1,731.57	\$1,745.43	\$1,759.39	\$1,773.46	\$1,787.65
105	\$1,736.70	\$1,750.59	\$1,764.59	\$1,778.71	\$1,792.94	\$1,807.28
106	\$1,755.57	\$1,769.62	\$1,783.77	\$1,798.04	\$1,812.43	\$1,826.93
107	\$1,774.50	\$1,788.70	\$1,803.01	\$1,817.43	\$1,831.97	\$1,846.62
108	\$1,793.45	\$1,807.80	\$1,822.26	\$1,836.84	\$1,851.53	\$1,866.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
109	\$1,812.48	\$1,826.98	\$1,841.60	\$1,856.33	\$1,871.18	\$1,886.15
110	\$1,831.52	\$1,846.18	\$1,860.94	\$1,875.83	\$1,890.84	\$1,905.97
111	\$1,850.63	\$1,865.43	\$1,880.36	\$1,895.40	\$1,910.56	\$1,925.85
112	\$1,869.76	\$1,884.72	\$1,899.80	\$1,915.00	\$1,930.32	\$1,945.76
113	\$1,888.95	\$1,904.06	\$1,919.30	\$1,934.65	\$1,950.13	\$1,965.73
114	\$1,908.19	\$1,923.46	\$1,938.85	\$1,954.36	\$1,969.99	\$1,985.75
115	\$1,927.49	\$1,942.91	\$1,958.46	\$1,974.13	\$1,989.92	\$2,005.84
116	\$1,946.81	\$1,962.38	\$1,978.08	\$1,993.91	\$2,009.86	\$2,025.94
117	\$1,966.17	\$1,981.90	\$1,997.76	\$2,013.74	\$2,029.85	\$2,046.09
118	\$1,985.60	\$2,001.48	\$2,017.50	\$2,033.64	\$2,049.90	\$2,066.30
119	\$2,005.05	\$2,021.09	\$2,037.26	\$2,053.55	\$2,069.98	\$2,086.54
120	\$2,024.57	\$2,040.76	\$2,057.09	\$2,073.55	\$2,090.14	\$2,106.86
121	\$2,044.09	\$2,060.44	\$2,076.93	\$2,093.54	\$2,110.29	\$2,127.17
122	\$2,063.69	\$2,080.20	\$2,096.84	\$2,113.62	\$2,130.53	\$2,147.57
123	\$2,083.35	\$2,100.02	\$2,116.82	\$2,133.75	\$2,150.82	\$2,168.03
124	\$2,103.00	\$2,119.83	\$2,136.79	\$2,153.88	\$2,171.11	\$2,188.48
125	\$2,122.75	\$2,139.74	\$2,156.85	\$2,174.11	\$2,191.50	\$2,209.03
126	\$2,142.51	\$2,159.65	\$2,176.93	\$2,194.35	\$2,211.90	\$2,229.60
127	\$2,162.35	\$2,179.65	\$2,197.08	\$2,214.66	\$2,232.38	\$2,250.24
128	\$2,182.18	\$2,199.64	\$2,217.23	\$2,234.97	\$2,252.85	\$2,270.88
129	\$2,202.10	\$2,219.71	\$2,237.47	\$2,255.37	\$2,273.41	\$2,291.60
130	\$2,222.05	\$2,239.83	\$2,257.75	\$2,275.81	\$2,294.02	\$2,312.37
131	\$2,242.05	\$2,259.99	\$2,278.07	\$2,296.29	\$2,314.66	\$2,333.18
132	\$2,262.07	\$2,280.17	\$2,298.41	\$2,316.80	\$2,335.33	\$2,354.02
133	\$2,282.19	\$2,300.44	\$2,318.85	\$2,337.40	\$2,356.10	\$2,374.95
134	\$2,302.31	\$2,320.73	\$2,339.29	\$2,358.01	\$2,376.87	\$2,395.89
135	\$2,322.48	\$2,341.06	\$2,359.78	\$2,378.66	\$2,397.69	\$2,416.87
136	\$2,342.69	\$2,361.44	\$2,380.33	\$2,399.37	\$2,418.56	\$2,437.91
137	\$2,362.98	\$2,381.89	\$2,400.94	\$2,420.15	\$2,439.51	\$2,459.03
138	\$2,383.26	\$2,402.33	\$2,421.55	\$2,440.92	\$2,460.45	\$2,480.13
139	\$2,403.64	\$2,422.87	\$2,442.25	\$2,461.79	\$2,481.48	\$2,501.33
140	\$2,424.04	\$2,443.43	\$2,462.98	\$2,482.69	\$2,502.55	\$2,522.57
141	\$2,444.46	\$2,464.01	\$2,483.73	\$2,503.60	\$2,523.62	\$2,543.81
142	\$2,464.98	\$2,484.70	\$2,504.57	\$2,524.61	\$2,544.81	\$2,565.17
143	\$2,485.50	\$2,505.38	\$2,525.42	\$2,545.63	\$2,565.99	\$2,586.52
144	\$2,506.10	\$2,526.15	\$2,546.36	\$2,566.73	\$2,587.26	\$2,607.96
145	\$2,526.70	\$2,546.91	\$2,567.29	\$2,587.83	\$2,608.53	\$2,629.40
146	\$2,547.39	\$2,567.77	\$2,588.31	\$2,609.01	\$2,629.89	\$2,650.93
147	\$2,568.10	\$2,588.65	\$2,609.36	\$2,630.23	\$2,651.27	\$2,672.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
148	\$2,588.86	\$2,609.57	\$2,630.45	\$2,651.49	\$2,672.70	\$2,694.09
149	\$2,609.66	\$2,630.54	\$2,651.58	\$2,672.80	\$2,694.18	\$2,715.73
150	\$2,630.53	\$2,651.58	\$2,672.79	\$2,694.17	\$2,715.73	\$2,737.45
151	\$2,651.41	\$2,672.62	\$2,694.00	\$2,715.55	\$2,737.28	\$2,759.17
152	\$2,672.34	\$2,693.72	\$2,715.27	\$2,736.99	\$2,758.89	\$2,780.96
153	\$2,693.38	\$2,714.93	\$2,736.65	\$2,758.54	\$2,780.61	\$2,802.85
154	\$2,714.37	\$2,736.08	\$2,757.97	\$2,780.04	\$2,802.28	\$2,824.69
155	\$2,735.47	\$2,757.35	\$2,779.41	\$2,801.65	\$2,824.06	\$2,846.65
156	\$2,756.58	\$2,778.64	\$2,800.86	\$2,823.27	\$2,845.86	\$2,868.62
157	\$2,777.74	\$2,799.96	\$2,822.36	\$2,844.94	\$2,867.70	\$2,890.64
158	\$2,798.94	\$2,821.33	\$2,843.90	\$2,866.66	\$2,889.59	\$2,912.70
159	\$2,820.20	\$2,842.76	\$2,865.50	\$2,888.43	\$2,911.53	\$2,934.83
160	\$2,841.49	\$2,864.22	\$2,887.13	\$2,910.23	\$2,933.51	\$2,956.98
161	\$2,862.88	\$2,885.78	\$2,908.87	\$2,932.14	\$2,955.60	\$2,979.24
162	\$2,884.24	\$2,907.32	\$2,930.57	\$2,954.02	\$2,977.65	\$3,001.47
163	\$2,905.69	\$2,928.93	\$2,952.36	\$2,975.98	\$2,999.79	\$3,023.79
164	\$2,927.16	\$2,950.58	\$2,974.19	\$2,997.98	\$3,021.96	\$3,046.14
165	\$2,948.68	\$2,972.27	\$2,996.05	\$3,020.02	\$3,044.18	\$3,068.53
166	\$2,970.27	\$2,994.03	\$3,017.99	\$3,042.13	\$3,066.47	\$3,091.00
167	\$2,991.91	\$3,015.85	\$3,039.98	\$3,064.30	\$3,088.81	\$3,113.52
168	\$3,013.56	\$3,037.66	\$3,061.97	\$3,086.46	\$3,111.15	\$3,136.04
169	\$3,035.27	\$3,059.55	\$3,084.03	\$3,108.70	\$3,133.57	\$3,158.64
170	\$3,057.02	\$3,081.47	\$3,106.13	\$3,130.97	\$3,156.02	\$3,181.27
171	\$3,078.82	\$3,103.45	\$3,128.27	\$3,153.30	\$3,178.53	\$3,203.95
172	\$3,100.67	\$3,125.47	\$3,150.48	\$3,175.68	\$3,201.08	\$3,226.69
173	\$3,122.54	\$3,147.52	\$3,172.70	\$3,198.08	\$3,223.66	\$3,249.45
174	\$3,144.49	\$3,169.65	\$3,195.01	\$3,220.57	\$3,246.33	\$3,272.30
175	\$3,166.49	\$3,191.82	\$3,217.35	\$3,243.09	\$3,269.04	\$3,295.19
176	\$3,188.47	\$3,213.98	\$3,239.69	\$3,265.61	\$3,291.74	\$3,318.07
177	\$3,210.59	\$3,236.28	\$3,262.17	\$3,288.27	\$3,314.57	\$3,341.09
178	\$3,232.68	\$3,258.55	\$3,284.61	\$3,310.89	\$3,337.38	\$3,364.08
179	\$3,254.84	\$3,280.87	\$3,307.12	\$3,333.58	\$3,360.25	\$3,387.13
180	\$3,277.09	\$3,303.31	\$3,329.74	\$3,356.37	\$3,383.22	\$3,410.29
181	\$3,299.33	\$3,325.72	\$3,352.33	\$3,379.15	\$3,406.18	\$3,433.43
182	\$3,321.61	\$3,348.19	\$3,374.97	\$3,401.97	\$3,429.19	\$3,456.62
183	\$3,343.96	\$3,370.72	\$3,397.68	\$3,424.86	\$3,452.26	\$3,479.88
184	\$3,366.34	\$3,393.28	\$3,420.42	\$3,447.79	\$3,475.37	\$3,503.17
185	\$3,388.79	\$3,415.90	\$3,443.23	\$3,470.77	\$3,498.54	\$3,526.53
186	\$3,411.27	\$3,438.56	\$3,466.07	\$3,493.80	\$3,521.75	\$3,549.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
187	\$3,433.79	\$3,461.26	\$3,488.95	\$3,516.86	\$3,545.00	\$3,573.36
188	\$3,456.37	\$3,484.02	\$3,511.89	\$3,539.99	\$3,568.31	\$3,596.85
189	\$3,478.99	\$3,506.82	\$3,534.87	\$3,563.15	\$3,591.66	\$3,620.39
190	\$3,501.62	\$3,529.63	\$3,557.87	\$3,586.33	\$3,615.02	\$3,643.94
191	\$3,524.32	\$3,552.52	\$3,580.94	\$3,609.58	\$3,638.46	\$3,667.57
192	\$3,547.12	\$3,575.49	\$3,604.10	\$3,632.93	\$3,661.99	\$3,691.29
193	\$3,569.91	\$3,598.47	\$3,627.26	\$3,656.28	\$3,685.53	\$3,715.01
194	\$3,592.96	\$3,621.70	\$3,650.68	\$3,679.88	\$3,709.32	\$3,739.00
195	\$3,615.63	\$3,644.56	\$3,673.71	\$3,703.10	\$3,732.73	\$3,762.59
196	\$3,638.56	\$3,667.67	\$3,697.01	\$3,726.59	\$3,756.40	\$3,786.45
197	\$3,661.55	\$3,690.84	\$3,720.37	\$3,750.13	\$3,780.13	\$3,810.37
198	\$3,684.58	\$3,714.06	\$3,743.77	\$3,773.72	\$3,803.91	\$3,834.35
199	\$3,707.64	\$3,737.30	\$3,767.20	\$3,797.34	\$3,827.72	\$3,858.34
200	\$3,730.75	\$3,760.60	\$3,790.68	\$3,821.01	\$3,851.57	\$3,882.39

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$18.68	\$18.82	\$18.98	\$19.13	\$19.28	\$19.43

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$299.94	\$302.34	\$304.75	\$307.19	\$309.65	\$312.13
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$311.91	\$314.40	\$316.92	\$319.45	\$322.01	\$324.58
22	\$327.18	\$329.80	\$332.44	\$335.10	\$337.78	\$340.48
23	\$342.53	\$345.27	\$348.04	\$350.82	\$353.63	\$356.46
24	\$357.91	\$360.77	\$363.65	\$366.56	\$369.50	\$372.45
25	\$373.34	\$376.33	\$379.34	\$382.37	\$385.43	\$388.51
26	\$388.81	\$391.92	\$395.06	\$398.22	\$401.41	\$404.62
27	\$404.32	\$407.56	\$410.82	\$414.10	\$417.42	\$420.75
28	\$419.85	\$423.21	\$426.59	\$430.01	\$433.45	\$436.91



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
29	\$435.43	\$438.91	\$442.42	\$445.96	\$449.53	\$453.13
30	\$451.07	\$454.68	\$458.31	\$461.98	\$465.68	\$469.40
31	\$466.73	\$470.47	\$474.23	\$478.02	\$481.85	\$485.70
32	\$482.46	\$486.32	\$490.21	\$494.13	\$498.08	\$502.07
33	\$498.18	\$502.17	\$506.18	\$510.23	\$514.31	\$518.43
34	\$513.99	\$518.10	\$522.25	\$526.42	\$530.63	\$534.88
35	\$529.79	\$534.02	\$538.30	\$542.60	\$546.94	\$551.32
36	\$545.67	\$550.03	\$554.43	\$558.87	\$563.34	\$567.85
37	\$561.56	\$566.05	\$570.58	\$575.14	\$579.75	\$584.38
38	\$577.51	\$582.13	\$586.79	\$591.48	\$596.22	\$600.99
39	\$593.51	\$598.26	\$603.04	\$607.87	\$612.73	\$617.63
40	\$609.56	\$614.44	\$619.36	\$624.31	\$629.31	\$634.34
41	\$625.62	\$630.63	\$635.67	\$640.76	\$645.88	\$651.05
42	\$641.75	\$646.89	\$652.06	\$657.28	\$662.54	\$667.84
43	\$657.87	\$663.14	\$668.44	\$673.79	\$679.18	\$684.61
44	\$674.09	\$679.48	\$684.91	\$690.39	\$695.92	\$701.48
45	\$690.34	\$695.86	\$701.43	\$707.04	\$712.70	\$718.40
46	\$706.62	\$712.27	\$717.97	\$723.71	\$729.50	\$735.34
47	\$722.91	\$728.70	\$734.53	\$740.40	\$746.33	\$752.30
48	\$739.28	\$745.20	\$751.16	\$757.17	\$763.23	\$769.33
49	\$755.66	\$761.71	\$767.80	\$773.95	\$780.14	\$786.38
50	\$772.12	\$778.29	\$784.52	\$790.80	\$797.12	\$803.50
51	\$788.61	\$794.92	\$801.28	\$807.69	\$814.15	\$820.66
52	\$805.12	\$811.56	\$818.05	\$824.59	\$831.19	\$837.84
53	\$821.68	\$828.26	\$834.88	\$841.56	\$848.29	\$855.08
54	\$838.27	\$844.98	\$851.74	\$858.55	\$865.42	\$872.34
55	\$854.90	\$861.74	\$868.63	\$875.58	\$882.59	\$889.65
56	\$871.60	\$878.58	\$885.60	\$892.69	\$899.83	\$907.03
57	\$888.33	\$895.43	\$902.60	\$909.82	\$917.10	\$924.43
58	\$905.08	\$912.32	\$919.62	\$926.98	\$934.39	\$941.87
59	\$921.90	\$929.27	\$936.71	\$944.20	\$951.75	\$959.37
60	\$940.58	\$948.10	\$955.69	\$963.33	\$971.04	\$978.81
61	\$961.86	\$969.56	\$977.32	\$985.13	\$993.02	\$1,000.96
62	\$983.48	\$991.34	\$999.27	\$1,007.27	\$1,015.33	\$1,023.45
63	\$1,005.28	\$1,013.33	\$1,021.43	\$1,029.61	\$1,037.84	\$1,046.14
64	\$1,027.33	\$1,035.55	\$1,043.84	\$1,052.19	\$1,060.60	\$1,069.09
65	\$1,049.52	\$1,057.91	\$1,066.38	\$1,074.91	\$1,083.51	\$1,092.17
66	\$1,071.92	\$1,080.49	\$1,089.14	\$1,097.85	\$1,106.63	\$1,115.49



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
67	\$1,094.52	\$1,103.27	\$1,112.10	\$1,121.00	\$1,129.96	\$1,139.00
68	\$1,117.30	\$1,126.24	\$1,135.25	\$1,144.33	\$1,153.49	\$1,162.72
69	\$1,140.28	\$1,149.40	\$1,158.59	\$1,167.86	\$1,177.21	\$1,186.62
70	\$1,163.47	\$1,172.78	\$1,182.16	\$1,191.62	\$1,201.15	\$1,210.76
71	\$1,186.83	\$1,196.32	\$1,205.89	\$1,215.54	\$1,225.26	\$1,235.07
72	\$1,210.37	\$1,220.06	\$1,229.82	\$1,239.65	\$1,249.57	\$1,259.57
73	\$1,234.13	\$1,244.00	\$1,253.95	\$1,263.98	\$1,274.09	\$1,284.29
74	\$1,258.06	\$1,268.12	\$1,278.27	\$1,288.49	\$1,298.80	\$1,309.19
75	\$1,282.21	\$1,292.46	\$1,302.80	\$1,313.23	\$1,323.73	\$1,334.32
76	\$1,306.50	\$1,316.95	\$1,327.49	\$1,338.11	\$1,348.81	\$1,359.60
77	\$1,331.05	\$1,341.70	\$1,352.44	\$1,363.26	\$1,374.16	\$1,385.16
78	\$1,355.74	\$1,366.59	\$1,377.52	\$1,388.54	\$1,399.65	\$1,410.85
79	\$1,380.66	\$1,391.71	\$1,402.84	\$1,414.06	\$1,425.38	\$1,436.78
80	\$1,405.78	\$1,417.02	\$1,428.36	\$1,439.79	\$1,451.31	\$1,462.92
81	\$1,430.92	\$1,442.36	\$1,453.90	\$1,465.53	\$1,477.26	\$1,489.07
82	\$1,456.26	\$1,467.91	\$1,479.65	\$1,491.49	\$1,503.42	\$1,515.45
83	\$1,481.79	\$1,493.65	\$1,505.60	\$1,517.64	\$1,529.78	\$1,542.02
84	\$1,507.52	\$1,519.58	\$1,531.74	\$1,543.99	\$1,556.34	\$1,568.80
85	\$1,533.42	\$1,545.68	\$1,558.05	\$1,570.51	\$1,583.08	\$1,595.74
86	\$1,559.51	\$1,571.99	\$1,584.56	\$1,597.24	\$1,610.02	\$1,622.90
87	\$1,585.79	\$1,598.48	\$1,611.27	\$1,624.16	\$1,637.15	\$1,650.25
88	\$1,612.29	\$1,625.19	\$1,638.19	\$1,651.30	\$1,664.51	\$1,677.82
89	\$1,638.94	\$1,652.05	\$1,665.26	\$1,678.59	\$1,692.01	\$1,705.55
90	\$1,665.79	\$1,679.12	\$1,692.55	\$1,706.09	\$1,719.74	\$1,733.50
91	\$1,692.84	\$1,706.38	\$1,720.03	\$1,733.79	\$1,747.66	\$1,761.64
92	\$1,720.08	\$1,733.84	\$1,747.71	\$1,761.69	\$1,775.78	\$1,789.99
93	\$1,747.50	\$1,761.48	\$1,775.57	\$1,789.78	\$1,804.10	\$1,818.53
94	\$1,775.10	\$1,789.30	\$1,803.62	\$1,818.05	\$1,832.59	\$1,847.25
95	\$1,802.90	\$1,817.33	\$1,831.86	\$1,846.52	\$1,861.29	\$1,876.18
96	\$1,830.87	\$1,845.51	\$1,860.28	\$1,875.16	\$1,890.16	\$1,905.28
97	\$1,859.05	\$1,873.92	\$1,888.92	\$1,904.03	\$1,919.26	\$1,934.61
98	\$1,887.45	\$1,902.55	\$1,917.77	\$1,933.12	\$1,948.58	\$1,964.17
99	\$1,916.01	\$1,931.34	\$1,946.79	\$1,962.37	\$1,978.06	\$1,993.89
100	\$1,944.75	\$1,960.31	\$1,975.99	\$1,991.80	\$2,007.73	\$2,023.79
101	\$1,973.68	\$1,989.47	\$2,005.39	\$2,021.43	\$2,037.60	\$2,053.90
102	\$2,002.81	\$2,018.83	\$2,034.98	\$2,051.26	\$2,067.67	\$2,084.22
103	\$2,032.13	\$2,048.39	\$2,064.77	\$2,081.29	\$2,097.94	\$2,114.72
104	\$2,061.63	\$2,078.13	\$2,094.75	\$2,111.51	\$2,128.40	\$2,145.43



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
105	\$2,091.33	\$2,108.06	\$2,124.92	\$2,141.92	\$2,159.06	\$2,176.33
106	\$2,121.18	\$2,138.15	\$2,155.26	\$2,172.50	\$2,189.88	\$2,207.40
107	\$2,151.30	\$2,168.51	\$2,185.86	\$2,203.35	\$2,220.97	\$2,238.74
108	\$2,181.58	\$2,199.03	\$2,216.62	\$2,234.35	\$2,252.23	\$2,270.25
109	\$2,212.23	\$2,229.92	\$2,247.76	\$2,265.74	\$2,283.87	\$2,302.14
110	\$2,242.67	\$2,260.61	\$2,278.69	\$2,296.92	\$2,315.30	\$2,333.82
111	\$2,273.46	\$2,291.65	\$2,309.98	\$2,328.46	\$2,347.09	\$2,365.87
112	\$2,304.54	\$2,322.97	\$2,341.56	\$2,360.29	\$2,379.17	\$2,398.20
113	\$2,335.96	\$2,354.65	\$2,373.49	\$2,392.48	\$2,411.62	\$2,430.91
114	\$2,367.13	\$2,386.07	\$2,405.16	\$2,424.40	\$2,443.80	\$2,463.35
115	\$2,398.74	\$2,417.93	\$2,437.27	\$2,456.77	\$2,476.42	\$2,496.24
116	\$2,430.51	\$2,449.96	\$2,469.55	\$2,489.31	\$2,509.23	\$2,529.30
117	\$2,462.49	\$2,482.19	\$2,502.05	\$2,522.07	\$2,542.24	\$2,562.58
118	\$2,494.69	\$2,514.65	\$2,534.76	\$2,555.04	\$2,575.48	\$2,596.09
119	\$2,527.05	\$2,547.27	\$2,567.65	\$2,588.19	\$2,608.90	\$2,629.77
120	\$2,559.60	\$2,580.07	\$2,600.71	\$2,621.52	\$2,642.49	\$2,663.63
121	\$2,592.32	\$2,613.06	\$2,633.97	\$2,655.04	\$2,676.28	\$2,697.69
122	\$2,625.24	\$2,646.24	\$2,667.41	\$2,688.75	\$2,710.26	\$2,731.94
123	\$2,658.38	\$2,679.64	\$2,701.08	\$2,722.69	\$2,744.47	\$2,766.43
124	\$2,691.69	\$2,713.22	\$2,734.93	\$2,756.81	\$2,778.86	\$2,801.09
125	\$2,725.22	\$2,747.02	\$2,768.99	\$2,791.15	\$2,813.47	\$2,835.98
126	\$2,758.89	\$2,780.96	\$2,803.21	\$2,825.64	\$2,848.24	\$2,871.03
127	\$2,792.80	\$2,815.14	\$2,837.66	\$2,860.36	\$2,883.24	\$2,906.31
128	\$2,826.88	\$2,849.49	\$2,872.29	\$2,895.27	\$2,918.43	\$2,941.77
129	\$2,861.14	\$2,884.03	\$2,907.11	\$2,930.36	\$2,953.81	\$2,977.44
130	\$2,895.61	\$2,918.77	\$2,942.12	\$2,965.66	\$2,989.39	\$3,013.30
131	\$2,930.27	\$2,953.71	\$2,977.34	\$3,001.16	\$3,025.17	\$3,049.37
132	\$2,965.11	\$2,988.83	\$3,012.74	\$3,036.85	\$3,061.14	\$3,085.63
133	\$3,000.15	\$3,024.15	\$3,048.34	\$3,072.73	\$3,097.31	\$3,122.09
134	\$3,035.35	\$3,059.64	\$3,084.11	\$3,108.79	\$3,133.66	\$3,158.73
135	\$3,070.80	\$3,095.36	\$3,120.13	\$3,145.09	\$3,170.25	\$3,195.61
136	\$3,106.39	\$3,131.24	\$3,156.29	\$3,181.54	\$3,206.99	\$3,232.65
137	\$3,142.19	\$3,167.33	\$3,192.67	\$3,218.21	\$3,243.96	\$3,269.91
138	\$3,178.18	\$3,203.60	\$3,229.23	\$3,255.07	\$3,281.11	\$3,307.36
139	\$3,214.37	\$3,240.08	\$3,266.01	\$3,292.13	\$3,318.47	\$3,345.02
140	\$3,250.76	\$3,276.77	\$3,302.98	\$3,329.40	\$3,356.04	\$3,382.89
141	\$3,287.28	\$3,313.58	\$3,340.09	\$3,366.81	\$3,393.75	\$3,420.90
142	\$3,324.07	\$3,350.66	\$3,377.47	\$3,404.49	\$3,431.72	\$3,459.18



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
143	\$3,361.03	\$3,387.92	\$3,415.02	\$3,442.34	\$3,469.88	\$3,497.64
144	\$3,398.16	\$3,425.34	\$3,452.75	\$3,480.37	\$3,508.21	\$3,536.28
145	\$3,435.48	\$3,462.97	\$3,490.67	\$3,518.60	\$3,546.75	\$3,575.12
146	\$3,473.02	\$3,500.80	\$3,528.81	\$3,557.04	\$3,585.49	\$3,614.18
147	\$3,510.75	\$3,538.83	\$3,567.15	\$3,595.68	\$3,624.45	\$3,653.44
148	\$3,548.65	\$3,577.04	\$3,605.65	\$3,634.50	\$3,663.57	\$3,692.88
149	\$3,586.76	\$3,615.46	\$3,644.38	\$3,673.54	\$3,702.92	\$3,732.55
150	\$3,625.07	\$3,654.07	\$3,683.30	\$3,712.77	\$3,742.47	\$3,772.41
151	\$3,663.57	\$3,692.87	\$3,722.42	\$3,752.20	\$3,782.21	\$3,812.47
152	\$3,702.20	\$3,731.82	\$3,761.67	\$3,791.77	\$3,822.10	\$3,852.68
153	\$3,741.11	\$3,771.04	\$3,801.21	\$3,831.62	\$3,862.27	\$3,893.17
154	\$3,780.19	\$3,810.43	\$3,840.92	\$3,871.64	\$3,902.62	\$3,933.84
155	\$3,819.43	\$3,849.99	\$3,880.79	\$3,911.83	\$3,943.13	\$3,974.67
156	\$3,858.87	\$3,889.74	\$3,920.86	\$3,952.22	\$3,983.84	\$4,015.71
157	\$3,898.52	\$3,929.71	\$3,961.15	\$3,992.84	\$4,024.78	\$4,056.98
158	\$3,938.36	\$3,969.86	\$4,001.62	\$4,033.63	\$4,065.90	\$4,098.43
159	\$3,978.40	\$4,010.22	\$4,042.30	\$4,074.64	\$4,107.24	\$4,140.10
160	\$4,018.62	\$4,050.77	\$4,083.18	\$4,115.84	\$4,148.77	\$4,181.96
161	\$4,059.01	\$4,091.48	\$4,124.21	\$4,157.20	\$4,190.46	\$4,223.98
162	\$4,099.63	\$4,132.43	\$4,165.48	\$4,198.81	\$4,232.40	\$4,266.26
163	\$4,140.40	\$4,173.52	\$4,206.91	\$4,240.56	\$4,274.49	\$4,308.68
164	\$4,181.42	\$4,214.88	\$4,248.59	\$4,282.58	\$4,316.84	\$4,351.38
165	\$4,222.60	\$4,256.38	\$4,290.43	\$4,324.75	\$4,359.35	\$4,394.23
166	\$4,264.00	\$4,298.11	\$4,332.50	\$4,367.16	\$4,402.09	\$4,437.31
167	\$4,305.58	\$4,340.02	\$4,374.74	\$4,409.74	\$4,445.02	\$4,480.58
168	\$4,347.36	\$4,382.13	\$4,417.19	\$4,452.53	\$4,488.15	\$4,524.05
169	\$4,389.30	\$4,424.41	\$4,459.81	\$4,495.49	\$4,531.45	\$4,567.70
170	\$4,431.46	\$4,466.91	\$4,502.65	\$4,538.67	\$4,574.98	\$4,611.58
171	\$4,473.81	\$4,509.60	\$4,545.68	\$4,582.04	\$4,618.70	\$4,655.65
172	\$4,516.34	\$4,552.47	\$4,588.89	\$4,625.60	\$4,662.60	\$4,699.90
173	\$4,559.06	\$4,595.53	\$4,632.30	\$4,669.35	\$4,706.71	\$4,744.36
174	\$4,602.00	\$4,638.82	\$4,675.93	\$4,713.33	\$4,751.04	\$4,789.05
175	\$4,645.11	\$4,682.27	\$4,719.73	\$4,757.48	\$4,795.54	\$4,833.91
176	\$4,688.43	\$4,725.94	\$4,763.75	\$4,801.86	\$4,840.27	\$4,879.00
177	\$4,731.93	\$4,769.78	\$4,807.94	\$4,846.40	\$4,885.18	\$4,924.26
178	\$4,775.64	\$4,813.84	\$4,852.35	\$4,891.17	\$4,930.30	\$4,969.74
179	\$4,819.54	\$4,858.09	\$4,896.96	\$4,936.13	\$4,975.62	\$5,015.43
180	\$4,863.63	\$4,902.54	\$4,941.76	\$4,981.30	\$5,021.15	\$5,061.32



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
181	\$4,908.11	\$4,947.38	\$4,986.96	\$5,026.85	\$5,067.07	\$5,107.60
182	\$4,952.37	\$4,991.98	\$5,031.92	\$5,072.18	\$5,112.75	\$5,153.66
183	\$4,997.05	\$5,037.03	\$5,077.33	\$5,117.95	\$5,158.89	\$5,200.16
184	\$5,041.93	\$5,082.27	\$5,122.92	\$5,163.91	\$5,205.22	\$5,246.86
185	\$5,087.00	\$5,127.70	\$5,168.72	\$5,210.07	\$5,251.75	\$5,293.77
186	\$5,132.24	\$5,173.30	\$5,214.69	\$5,256.41	\$5,298.46	\$5,340.84
187	\$5,177.69	\$5,219.11	\$5,260.87	\$5,302.95	\$5,345.38	\$5,388.14
188	\$5,223.36	\$5,265.15	\$5,307.27	\$5,349.72	\$5,392.52	\$5,435.66
189	\$5,269.17	\$5,311.32	\$5,353.81	\$5,396.64	\$5,439.82	\$5,483.34
190	\$5,315.20	\$5,357.72	\$5,400.58	\$5,443.79	\$5,487.34	\$5,531.24
191	\$5,361.44	\$5,404.33	\$5,447.57	\$5,491.15	\$5,535.08	\$5,579.36
192	\$5,407.85	\$5,451.12	\$5,494.73	\$5,538.68	\$5,582.99	\$5,627.66
193	\$5,454.47	\$5,498.10	\$5,542.09	\$5,586.42	\$5,631.12	\$5,676.16
194	\$5,501.28	\$5,545.29	\$5,589.65	\$5,634.37	\$5,679.44	\$5,724.88
195	\$5,548.31	\$5,592.69	\$5,637.43	\$5,682.53	\$5,727.99	\$5,773.82
196	\$5,595.47	\$5,640.23	\$5,685.36	\$5,730.84	\$5,776.69	\$5,822.90
197	\$5,642.86	\$5,688.01	\$5,733.51	\$5,779.38	\$5,825.61	\$5,872.22
198	\$5,690.46	\$5,735.99	\$5,781.88	\$5,828.13	\$5,874.76	\$5,921.75
199	\$5,738.26	\$5,784.17	\$5,830.44	\$5,877.09	\$5,924.10	\$5,971.49
200	\$5,786.22	\$5,832.51	\$5,879.17	\$5,926.20	\$5,973.61	\$6,021.40

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$28.98	\$29.22	\$29.45	\$29.69	\$29.92	\$30.16

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$162.29	\$163.59	\$164.90	\$166.22	\$167.55	\$168.89

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$223.25	\$225.03	\$226.83	\$228.65	\$230.48	\$232.32
22	\$234.67	\$236.54	\$238.44	\$240.34	\$242.27	\$244.20
23	\$246.16	\$248.13	\$250.11	\$252.11	\$254.13	\$256.16
24	\$257.70	\$259.76	\$261.84	\$263.94	\$266.05	\$268.18
25	\$269.34	\$271.49	\$273.67	\$275.86	\$278.06	\$280.29
26	\$281.05	\$283.30	\$285.56	\$287.85	\$290.15	\$292.47
27	\$292.80	\$295.14	\$297.51	\$299.89	\$302.28	\$304.70
28	\$304.63	\$307.06	\$309.52	\$312.00	\$314.49	\$317.01
29	\$316.57	\$319.10	\$321.65	\$324.22	\$326.82	\$329.43
30	\$328.55	\$331.17	\$333.82	\$336.49	\$339.19	\$341.90
31	\$340.60	\$343.32	\$346.07	\$348.84	\$351.63	\$354.44
32	\$352.70	\$355.52	\$358.36	\$361.23	\$364.12	\$367.03
33	\$364.89	\$367.81	\$370.76	\$373.72	\$376.71	\$379.73
34	\$377.21	\$380.23	\$383.27	\$386.33	\$389.42	\$392.54
35	\$389.51	\$392.63	\$395.77	\$398.93	\$402.13	\$405.34
36	\$401.94	\$405.15	\$408.40	\$411.66	\$414.96	\$418.28
37	\$414.42	\$417.73	\$421.08	\$424.45	\$427.84	\$431.26
38	\$426.98	\$430.40	\$433.84	\$437.31	\$440.81	\$444.34
39	\$439.60	\$443.11	\$446.66	\$450.23	\$453.83	\$457.47
40	\$452.29	\$455.90	\$459.55	\$463.23	\$466.93	\$470.67
41	\$465.07	\$468.79	\$472.54	\$476.32	\$480.13	\$483.97
42	\$477.88	\$481.70	\$485.56	\$489.44	\$493.36	\$497.30
43	\$490.83	\$494.75	\$498.71	\$502.70	\$506.72	\$510.78
44	\$503.77	\$507.80	\$511.86	\$515.95	\$520.08	\$524.24
45	\$516.86	\$520.99	\$525.16	\$529.36	\$533.60	\$537.87
46	\$529.96	\$534.20	\$538.48	\$542.78	\$547.13	\$551.50
47	\$543.15	\$547.50	\$551.88	\$556.29	\$560.74	\$565.23
48	\$556.41	\$560.86	\$565.35	\$569.87	\$574.43	\$579.03
49	\$569.74	\$574.30	\$578.90	\$583.53	\$588.19	\$592.90
50	\$583.17	\$587.83	\$592.54	\$597.28	\$602.06	\$606.87
51	\$596.65	\$601.42	\$606.23	\$611.08	\$615.97	\$620.90
52	\$610.19	\$615.07	\$619.99	\$624.95	\$629.95	\$634.99
53	\$623.83	\$628.82	\$633.85	\$638.93	\$644.04	\$649.19
54	\$637.50	\$642.60	\$647.74	\$652.92	\$658.15	\$663.41
55	\$651.48	\$656.69	\$661.94	\$667.24	\$672.58	\$677.96
56	\$665.11	\$670.43	\$675.80	\$681.20	\$686.65	\$692.14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
57	\$679.01	\$684.44	\$689.91	\$695.43	\$701.00	\$706.60
58	\$692.97	\$698.52	\$704.10	\$709.74	\$715.42	\$721.14
59	\$707.03	\$712.69	\$718.39	\$724.14	\$729.93	\$735.77
60	\$721.17	\$726.94	\$732.75	\$738.61	\$744.52	\$750.48
61	\$734.70	\$740.58	\$746.50	\$752.47	\$758.49	\$764.56
62	\$748.50	\$754.49	\$760.52	\$766.61	\$772.74	\$778.92
63	\$762.31	\$768.41	\$774.56	\$780.75	\$787.00	\$793.29
64	\$776.20	\$782.41	\$788.67	\$794.98	\$801.34	\$807.75
65	\$790.11	\$796.43	\$802.80	\$809.22	\$815.70	\$822.22
66	\$804.14	\$810.57	\$817.06	\$823.59	\$830.18	\$836.82
67	\$818.16	\$824.70	\$831.30	\$837.95	\$844.65	\$851.41
68	\$832.26	\$838.92	\$845.63	\$852.39	\$859.21	\$866.09
69	\$846.44	\$853.21	\$860.03	\$866.91	\$873.85	\$880.84
70	\$860.64	\$867.53	\$874.47	\$881.46	\$888.51	\$895.62
71	\$874.92	\$881.92	\$888.98	\$896.09	\$903.26	\$910.48
72	\$889.25	\$896.37	\$903.54	\$910.77	\$918.05	\$925.40
73	\$903.65	\$910.87	\$918.16	\$925.51	\$932.91	\$940.37
74	\$918.31	\$925.66	\$933.06	\$940.53	\$948.05	\$955.63
75	\$932.57	\$940.03	\$947.55	\$955.13	\$962.77	\$970.47
76	\$946.35	\$953.92	\$961.55	\$969.24	\$977.00	\$984.81
77	\$960.18	\$967.86	\$975.60	\$983.41	\$991.28	\$999.21
78	\$974.03	\$981.83	\$989.68	\$997.60	\$1,005.58	\$1,013.62
79	\$987.91	\$995.81	\$1,003.78	\$1,011.81	\$1,019.90	\$1,028.06
80	\$1,001.84	\$1,009.86	\$1,017.94	\$1,026.08	\$1,034.29	\$1,042.56
81	\$1,015.70	\$1,023.82	\$1,032.01	\$1,040.27	\$1,048.59	\$1,056.98
82	\$1,029.57	\$1,037.81	\$1,046.11	\$1,054.48	\$1,062.91	\$1,071.42
83	\$1,043.52	\$1,051.86	\$1,060.28	\$1,068.76	\$1,077.31	\$1,085.93
84	\$1,057.49	\$1,065.95	\$1,074.48	\$1,083.08	\$1,091.74	\$1,100.47
85	\$1,071.48	\$1,080.05	\$1,088.69	\$1,097.40	\$1,106.18	\$1,115.03
86	\$1,085.50	\$1,094.18	\$1,102.94	\$1,111.76	\$1,120.66	\$1,129.62
87	\$1,099.58	\$1,108.38	\$1,117.25	\$1,126.18	\$1,135.19	\$1,144.27
88	\$1,113.69	\$1,122.60	\$1,131.58	\$1,140.64	\$1,149.76	\$1,158.96
89	\$1,127.80	\$1,136.82	\$1,145.91	\$1,155.08	\$1,164.32	\$1,173.64
90	\$1,141.94	\$1,151.08	\$1,160.28	\$1,169.57	\$1,178.92	\$1,188.36
91	\$1,156.14	\$1,165.39	\$1,174.71	\$1,184.11	\$1,193.58	\$1,203.13
92	\$1,170.37	\$1,179.74	\$1,189.18	\$1,198.69	\$1,208.28	\$1,217.94
93	\$1,184.63	\$1,194.11	\$1,203.66	\$1,213.29	\$1,223.00	\$1,232.78
94	\$1,198.93	\$1,208.52	\$1,218.19	\$1,227.94	\$1,237.76	\$1,247.66



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
95	\$1,213.22	\$1,222.93	\$1,232.71	\$1,242.57	\$1,252.51	\$1,262.53
96	\$1,227.64	\$1,237.46	\$1,247.36	\$1,257.34	\$1,267.40	\$1,277.53
97	\$1,242.03	\$1,251.97	\$1,261.98	\$1,272.08	\$1,282.25	\$1,292.51
98	\$1,256.44	\$1,266.50	\$1,276.63	\$1,286.84	\$1,297.14	\$1,307.51
99	\$1,270.92	\$1,281.09	\$1,291.34	\$1,301.67	\$1,312.08	\$1,322.58
100	\$1,285.42	\$1,295.70	\$1,306.07	\$1,316.52	\$1,327.05	\$1,337.67
101	\$1,347.47	\$1,358.25	\$1,369.11	\$1,380.06	\$1,391.10	\$1,402.23
102	\$1,363.07	\$1,373.97	\$1,384.96	\$1,396.04	\$1,407.21	\$1,418.47
103	\$1,378.64	\$1,389.67	\$1,400.79	\$1,412.00	\$1,423.29	\$1,434.68
104	\$1,394.29	\$1,405.44	\$1,416.68	\$1,428.02	\$1,439.44	\$1,450.96
105	\$1,409.99	\$1,421.27	\$1,432.64	\$1,444.10	\$1,455.65	\$1,467.30
106	\$1,425.70	\$1,437.11	\$1,448.61	\$1,460.20	\$1,471.88	\$1,483.65
107	\$1,441.49	\$1,453.02	\$1,464.65	\$1,476.37	\$1,488.18	\$1,500.08
108	\$1,457.31	\$1,468.97	\$1,480.72	\$1,492.57	\$1,504.51	\$1,516.54
109	\$1,473.19	\$1,484.98	\$1,496.86	\$1,508.83	\$1,520.90	\$1,533.07
110	\$1,489.11	\$1,501.03	\$1,513.03	\$1,525.14	\$1,537.34	\$1,549.64
111	\$1,505.06	\$1,517.10	\$1,529.23	\$1,541.47	\$1,553.80	\$1,566.23
112	\$1,521.05	\$1,533.22	\$1,545.49	\$1,557.85	\$1,570.31	\$1,582.88
113	\$1,537.08	\$1,549.38	\$1,561.77	\$1,574.26	\$1,586.86	\$1,599.55
114	\$1,553.17	\$1,565.59	\$1,578.12	\$1,590.74	\$1,603.47	\$1,616.30
115	\$1,569.34	\$1,581.89	\$1,594.55	\$1,607.31	\$1,620.16	\$1,633.13
116	\$1,585.50	\$1,598.18	\$1,610.97	\$1,623.86	\$1,636.85	\$1,649.94
117	\$1,601.72	\$1,614.54	\$1,627.45	\$1,640.47	\$1,653.60	\$1,666.83
118	\$1,617.98	\$1,630.92	\$1,643.97	\$1,657.12	\$1,670.38	\$1,683.74
119	\$1,634.28	\$1,647.35	\$1,660.53	\$1,673.81	\$1,687.20	\$1,700.70
120	\$1,650.60	\$1,663.81	\$1,677.12	\$1,690.54	\$1,704.06	\$1,717.69
121	\$1,887.82	\$1,902.92	\$1,918.14	\$1,933.49	\$1,948.96	\$1,964.55
122	\$1,904.85	\$1,920.09	\$1,935.45	\$1,950.94	\$1,966.54	\$1,982.28
123	\$1,921.91	\$1,937.28	\$1,952.78	\$1,968.41	\$1,984.15	\$2,000.03
124	\$1,939.00	\$1,954.51	\$1,970.14	\$1,985.91	\$2,001.79	\$2,017.81
125	\$1,956.08	\$1,971.73	\$1,987.51	\$2,003.41	\$2,019.43	\$2,035.59
126	\$1,973.23	\$1,989.02	\$2,004.93	\$2,020.97	\$2,037.14	\$2,053.44
127	\$1,990.37	\$2,006.30	\$2,022.35	\$2,038.52	\$2,054.83	\$2,071.27
128	\$2,007.55	\$2,023.61	\$2,039.80	\$2,056.12	\$2,072.57	\$2,089.15
129	\$2,024.76	\$2,040.95	\$2,057.28	\$2,073.74	\$2,090.33	\$2,107.05
130	\$2,041.98	\$2,058.31	\$2,074.78	\$2,091.38	\$2,108.11	\$2,124.97
131	\$2,059.26	\$2,075.74	\$2,092.34	\$2,109.08	\$2,125.95	\$2,142.96
132	\$2,076.52	\$2,093.13	\$2,109.87	\$2,126.75	\$2,143.77	\$2,160.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
133	\$2,094.03	\$2,110.78	\$2,127.67	\$2,144.69	\$2,161.85	\$2,179.14
134	\$2,111.13	\$2,128.02	\$2,145.04	\$2,162.20	\$2,179.50	\$2,196.93
135	\$2,128.47	\$2,145.50	\$2,162.67	\$2,179.97	\$2,197.41	\$2,214.99
136	\$2,145.83	\$2,163.00	\$2,180.30	\$2,197.75	\$2,215.33	\$2,233.05
137	\$2,163.25	\$2,180.56	\$2,198.00	\$2,215.59	\$2,233.31	\$2,251.18
138	\$2,180.67	\$2,198.12	\$2,215.70	\$2,233.43	\$2,251.30	\$2,269.31
139	\$2,198.10	\$2,215.69	\$2,233.41	\$2,251.28	\$2,269.29	\$2,287.44
140	\$2,215.55	\$2,233.28	\$2,251.14	\$2,269.15	\$2,287.31	\$2,305.61
141	\$2,233.05	\$2,250.91	\$2,268.92	\$2,287.07	\$2,305.37	\$2,323.81
142	\$2,250.54	\$2,268.54	\$2,286.69	\$2,304.99	\$2,323.43	\$2,342.01
143	\$2,268.10	\$2,286.25	\$2,304.54	\$2,322.98	\$2,341.56	\$2,360.29
144	\$2,285.65	\$2,303.93	\$2,322.37	\$2,340.95	\$2,359.67	\$2,378.55
145	\$2,303.22	\$2,321.64	\$2,340.21	\$2,358.94	\$2,377.81	\$2,396.83
146	\$2,320.84	\$2,339.41	\$2,358.13	\$2,376.99	\$2,396.01	\$2,415.17
147	\$2,338.48	\$2,357.19	\$2,376.05	\$2,395.06	\$2,414.22	\$2,433.53
148	\$2,356.13	\$2,374.98	\$2,393.98	\$2,413.13	\$2,432.44	\$2,451.90
149	\$2,373.80	\$2,392.79	\$2,411.93	\$2,431.23	\$2,450.68	\$2,470.28
150	\$2,391.53	\$2,410.66	\$2,429.95	\$2,449.39	\$2,468.98	\$2,488.74
151	\$2,409.23	\$2,428.51	\$2,447.93	\$2,467.52	\$2,487.26	\$2,507.16
152	\$2,426.99	\$2,446.40	\$2,465.97	\$2,485.70	\$2,505.59	\$2,525.63
153	\$2,444.76	\$2,464.32	\$2,484.03	\$2,503.90	\$2,523.94	\$2,544.13
154	\$2,462.57	\$2,482.27	\$2,502.13	\$2,522.15	\$2,542.33	\$2,562.67
155	\$2,480.38	\$2,500.22	\$2,520.22	\$2,540.39	\$2,560.71	\$2,581.19
156	\$2,498.26	\$2,518.24	\$2,538.39	\$2,558.70	\$2,579.17	\$2,599.80
157	\$2,516.12	\$2,536.25	\$2,556.54	\$2,577.00	\$2,597.61	\$2,618.39
158	\$2,534.00	\$2,554.27	\$2,574.71	\$2,595.31	\$2,616.07	\$2,637.00
159	\$2,551.92	\$2,572.34	\$2,592.91	\$2,613.66	\$2,634.57	\$2,655.64
160	\$2,569.89	\$2,590.45	\$2,611.17	\$2,632.06	\$2,653.12	\$2,674.35
161	\$2,587.82	\$2,608.52	\$2,629.39	\$2,650.43	\$2,671.63	\$2,693.00
162	\$2,605.83	\$2,626.68	\$2,647.69	\$2,668.88	\$2,690.23	\$2,711.75
163	\$2,623.83	\$2,644.82	\$2,665.98	\$2,687.30	\$2,708.80	\$2,730.47
164	\$2,641.88	\$2,663.02	\$2,684.32	\$2,705.79	\$2,727.44	\$2,749.26
165	\$2,659.94	\$2,681.21	\$2,702.66	\$2,724.29	\$2,746.08	\$2,768.05
166	\$2,678.02	\$2,699.44	\$2,721.04	\$2,742.81	\$2,764.75	\$2,786.87
167	\$2,696.15	\$2,717.72	\$2,739.46	\$2,761.37	\$2,783.47	\$2,805.73
168	\$2,714.26	\$2,735.98	\$2,757.87	\$2,779.93	\$2,802.17	\$2,824.59
169	\$2,732.43	\$2,754.29	\$2,776.33	\$2,798.54	\$2,820.93	\$2,843.49
170	\$2,750.63	\$2,772.64	\$2,794.82	\$2,817.18	\$2,839.72	\$2,862.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
171	\$2,768.81	\$2,790.96	\$2,813.29	\$2,835.80	\$2,858.48	\$2,881.35
172	\$2,787.05	\$2,809.35	\$2,831.83	\$2,854.48	\$2,877.32	\$2,900.33
173	\$2,805.32	\$2,827.76	\$2,850.38	\$2,873.18	\$2,896.17	\$2,919.34
174	\$2,823.59	\$2,846.18	\$2,868.95	\$2,891.90	\$2,915.03	\$2,938.35
175	\$2,841.87	\$2,864.61	\$2,887.52	\$2,910.62	\$2,933.91	\$2,957.38
176	\$2,860.23	\$2,883.11	\$2,906.18	\$2,929.42	\$2,952.86	\$2,976.48
177	\$2,878.57	\$2,901.60	\$2,924.82	\$2,948.21	\$2,971.80	\$2,995.57
178	\$2,896.94	\$2,920.12	\$2,943.48	\$2,967.03	\$2,990.76	\$3,014.69
179	\$2,915.33	\$2,938.65	\$2,962.16	\$2,985.86	\$3,009.74	\$3,033.82
180	\$2,933.75	\$2,957.22	\$2,980.87	\$3,004.72	\$3,028.76	\$3,052.99
181	\$2,952.20	\$2,975.81	\$2,999.62	\$3,023.62	\$3,047.81	\$3,072.19
182	\$2,970.69	\$2,994.45	\$3,018.41	\$3,042.56	\$3,066.90	\$3,091.43
183	\$2,989.17	\$3,013.08	\$3,037.19	\$3,061.48	\$3,085.98	\$3,110.66
184	\$3,007.68	\$3,031.74	\$3,056.00	\$3,080.44	\$3,105.09	\$3,129.93
185	\$3,026.23	\$3,050.44	\$3,074.85	\$3,099.45	\$3,124.24	\$3,149.24
186	\$3,044.82	\$3,069.18	\$3,093.73	\$3,118.48	\$3,143.43	\$3,168.58
187	\$3,063.40	\$3,087.91	\$3,112.61	\$3,137.51	\$3,162.61	\$3,187.92
188	\$3,082.02	\$3,106.68	\$3,131.53	\$3,156.58	\$3,181.83	\$3,207.29
189	\$3,100.67	\$3,125.47	\$3,150.48	\$3,175.68	\$3,201.08	\$3,226.69
190	\$3,119.30	\$3,144.26	\$3,169.41	\$3,194.77	\$3,220.33	\$3,246.09
191	\$3,138.00	\$3,163.11	\$3,188.41	\$3,213.92	\$3,239.63	\$3,265.55
192	\$3,156.73	\$3,181.99	\$3,207.44	\$3,233.10	\$3,258.97	\$3,285.04
193	\$3,175.44	\$3,200.85	\$3,226.45	\$3,252.26	\$3,278.28	\$3,304.51
194	\$3,194.20	\$3,219.76	\$3,245.52	\$3,271.48	\$3,297.65	\$3,324.03
195	\$3,213.02	\$3,238.72	\$3,264.63	\$3,290.75	\$3,317.07	\$3,343.61
196	\$3,231.82	\$3,257.68	\$3,283.74	\$3,310.01	\$3,336.49	\$3,363.18
197	\$3,250.63	\$3,276.64	\$3,302.85	\$3,329.28	\$3,355.91	\$3,382.76
198	\$3,269.52	\$3,295.68	\$3,322.04	\$3,348.62	\$3,375.41	\$3,402.41
199	\$3,288.38	\$3,314.68	\$3,341.20	\$3,367.93	\$3,394.87	\$3,422.03
200	\$3,307.28	\$3,333.74	\$3,360.41	\$3,387.29	\$3,414.39	\$3,441.71

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo Junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$16.85	\$16.98	\$17.12	\$17.26	\$17.39	\$17.53

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$155.96	\$157.21	\$158.46	\$159.73	\$161.01	\$162.30
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
En consumos mayores a 20 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
Más de 20 m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
	\$9.30	\$9.37	\$9.45	\$9.52	\$9.60	\$9.68

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.



f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio:

Comunidad Cepio							
Cuota base \$89.28							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
21	\$99.16	66	\$408.21	111	\$779.94	156	\$1,279.02
22	\$104.64	67	\$415.85	112	\$788.58	157	\$1,290.96
23	\$110.17	68	\$423.55	113	\$797.24	158	\$1,302.97
24	\$115.80	69	\$431.28	114	\$805.97	159	\$1,315.00
25	\$121.46	70	\$439.05	115	\$814.68	160	\$1,327.10
26	\$127.21	71	\$446.87	116	\$823.44	161	\$1,339.24
27	\$133.02	72	\$454.74	117	\$832.25	162	\$1,351.44
28	\$138.91	73	\$462.64	118	\$841.06	163	\$1,363.68
29	\$144.86	74	\$470.59	119	\$849.91	164	\$1,375.96
30	\$150.88	75	\$478.59	120	\$858.79	165	\$1,388.30
31	\$156.97	76	\$485.59	121	\$891.24	166	\$1,400.69
32	\$163.13	77	\$492.58	122	\$901.52	167	\$1,413.13
33	\$169.34	78	\$499.62	123	\$911.81	168	\$1,425.60
34	\$175.66	79	\$506.67	124	\$922.16	169	\$1,438.13
35	\$182.01	80	\$513.73	125	\$932.56	170	\$1,450.71
36	\$188.44	81	\$520.76	126	\$943.01	171	\$1,463.34
37	\$194.94	82	\$527.81	127	\$953.53	172	\$1,476.02
38	\$201.52	83	\$534.87	128	\$964.08	173	\$1,488.75
39	\$208.16	84	\$541.95	129	\$974.67	174	\$1,501.52
40	\$214.87	85	\$549.04	130	\$985.32	175	\$1,514.34
41	\$221.63	86	\$556.13	131	\$996.01	176	\$1,527.22
42	\$228.49	87	\$563.24	132	\$1,006.76	177	\$1,540.14
43	\$235.38	88	\$570.39	133	\$1,017.54	178	\$1,553.10
44	\$242.37	89	\$577.53	134	\$1,028.38	179	\$1,566.12
45	\$249.43	90	\$584.70	135	\$1,039.27	180	\$1,579.18
46	\$256.54	91	\$591.87	136	\$1,050.20	181	\$1,592.31
47	\$263.73	92	\$599.05	137	\$1,061.18	182	\$1,605.47
48	\$270.97	93	\$606.28	138	\$1,072.23	183	\$1,618.69
49	\$278.30	94	\$613.51	139	\$1,083.29	184	\$1,631.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Comunidad Cepio							
Cuota base \$89.28							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
50	\$285.69	95	\$620.75	140	\$1,094.42	185	\$1,645.25
51	\$293.15	96	\$628.01	141	\$1,105.59	186	\$1,658.61
52	\$300.69	97	\$635.26	142	\$1,116.81	187	\$1,672.02
53	\$308.27	98	\$642.55	143	\$1,128.08	188	\$1,685.48
54	\$315.93	99	\$649.86	144	\$1,139.40	189	\$1,698.99
55	\$323.66	100	\$657.17	145	\$1,150.77	190	\$1,712.54
56	\$331.47	101	\$695.09	146	\$1,162.19	191	\$1,726.15
57	\$339.35	102	\$703.42	147	\$1,173.66	192	\$1,739.80
58	\$347.27	103	\$711.83	148	\$1,185.17	193	\$1,753.51
59	\$355.28	104	\$720.24	149	\$1,196.73	194	\$1,767.25
60	\$363.36	105	\$728.68	150	\$1,208.34	195	\$1,781.05
61	\$370.66	106	\$737.15	151	\$1,220.00	196	\$1,794.89
62	\$378.09	107	\$745.65	152	\$1,231.72	197	\$1,808.79
63	\$385.55	108	\$754.17	153	\$1,243.46	198	\$1,822.76
64	\$393.06	109	\$762.75	154	\$1,255.25	199	\$1,836.74
65	\$400.61	110	\$771.32	155	\$1,267.12	200	\$1,850.79

En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrarán \$9.55 por cada metro cúbico.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$106.82	\$107.67	\$108.53	\$109.40	\$110.28	\$111.16

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a



la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$48.60
Comercial y de servicios	\$90.30
Industrial	\$501.90
Otros giros	\$90.30

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$627.20 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	\$6.63 por m ³ descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$41.50
Comercial y de servicios	\$83.30
Industrial	\$390.20
Otros giros	\$69.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$153.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$153.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$962.60	\$1,237.20	\$2,059.30	\$2,544.90	\$4,102.40
Tipo BP	\$1,112.90	\$1,406.00	\$2,230.10	\$2,713.60	\$4,273.30
Tipo CT	\$1,755.40	\$2,449.80	\$3,328.00	\$4,151.10	\$6,212.60
Tipo CP	\$2,449.80	\$3,147.40	\$4,023.50	\$4,846.60	\$6,910.20
Tipo LT	\$2,514.70	\$3,562.70	\$4,548.10	\$5,485.70	\$8,274.20
Tipo LP	\$3,687.10	\$4,726.50	\$5,693.40	\$6,618.20	\$9,380.60
Metro adicional terracería	\$171.90	\$260.60	\$310.30	\$372.00	\$498.50
Metro adicional pavimento	\$295.20	\$383.90	\$434.70	\$495.30	\$620.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$688.80
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$840.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,146.40
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,831.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,595.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$468.30	\$969.00
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$544.00	\$1,559.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,464.90	\$4,084.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,603.10	\$9,673.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,935.00	\$11,643.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,675.70	\$1,586.60	\$529.50	\$365.90
Descarga de 8"	\$2,821.90	\$1,711.20	\$550.80	\$388.70
Descarga de 10"	\$2,965.40	\$1,842.80	\$573.80	\$410.10
Descarga de 12"	\$3,157.20	\$2,018.40	\$601.90	\$439.80

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,400.00	\$2,194.10	\$618.00	\$454.30
Descarga de 8"	\$3,885.60	\$2,648.70	\$650.30	\$485.30
Descarga de 10"	\$4,765.50	\$3,448.30	\$752.20	\$579.20
Descarga de 12"	\$5,844.00	\$4,466.40	\$923.80	\$744.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.40
b) Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	\$34.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c)	Cambios de titular	toma	\$47.50
d)	Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$348.10

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.34
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.36
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$506.10
d) Reconexión de toma de agua	toma	\$216.30
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$216.30
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.78
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.76
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$48.10
i) Reubicación de medidor	toma	\$508.50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe
1. Popular	\$4,069.50	\$1,139.40	\$5,208.90
2. Interés social	\$5,009.10	\$1,402.10	\$6,411.20
3. Residencial	\$6,358.60	\$2,094.10	\$8,452.70
4. Campestre	\$9,227.70		\$9,227.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,135.70 por cada lote o vivienda.
- c)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.74 por cada metro cúbico anual entregado.
- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- e)** Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moreleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- f)** En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- g)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$100,440.80 el litro por segundo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,765.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.95 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de \$3,765.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) **Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- g) Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$316,667.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$150,661.40
c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.74 por cada metro cúbico.	
d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de \$3.74 por metro cúbico anual.	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	\$2,354.60	\$876.30	\$3,230.90
b) Residencial	\$3,323.40	\$1,409.50	\$4,732.90
c) Campestre	\$5,365.60		\$5,365.60

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.21

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.28

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.38

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Recolección y traslado de residuos	\$33.17 por m ³
II.	Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	\$0.06 por kilogramo
III.	Limpia de baldíos	\$2.45 por m ²
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	\$168.73 por m ³
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	\$61.41 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se
causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$62.65
	c) Por un quinquenio	\$342.62
	d) A perpetuidad	\$1,180.45
	e) En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	\$363.59
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$819.00
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$228.28
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$228.28
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$273.42
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moreleón a la ciudad de Uriangato.	
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$375.13
VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$228.28
VIII.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$228.28
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	\$228.28
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$15,738.87
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra	\$5,792.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII.	Gaveta mural aérea	\$830.15
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$1,203.34
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$295.35
XV.	Exhumación de restos	\$406.29
XVI.	Por cesión de derechos	\$165.10

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$8,731.74
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	\$500.05

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	\$6,490.61
-----------	---	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,490.61
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$648.58
IV. Por revista mecánica semestral	\$135.12
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$106.86
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$224.41
VII. Por constancia de despintado	\$44.68
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	\$811.26

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$54.05.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A R I F A

I.	Por vehículo	\$6.45 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II.	Por motocicleta	\$2.45, por día
III.	Pensiones	\$307.17, por mes

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$81.07
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$94.58
c)	Pintura	\$108.10
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$121.61
II.	Curso de verano para niños	\$473.97

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$60.20
II.	Atención especialistas:	
a)	Dental:	
1.	Extracción	\$148.64
2.	Limpieza	\$104.28
3.	Extracción temporal	\$74.46
4.	Curaciones	\$72.23
5.	Pulpotomía \$104.28	
6.	Amalgamas	\$71.77
7.	Consulta	\$71.77
b)	Psicólogo:	
1.	Adulto	\$74.46
2.	Niño	\$44.21
c)	Rehabilitación:	
1.	Tratamiento diario	\$29.48
2.	Cada tercer día	\$44.21
d)	Optometría	\$28.25
e)	Consulta nutrición	\$28.25
f)	Terapia de lenguaje	\$29.48



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Preescolar:

a) Segundo grado, mensual	\$41.77
b) Tercer grado, mensual	\$41.77

IV. Guardería:

a) Cuota alta semanal	\$261.36
b) Cuota media semanal	\$224.12
c) Cuota baja semanal	\$186.70

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$428.21
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
	a) De bajo riesgo	\$142.49
	b) De alto riesgo	\$428.21
III.	Constancia de simulacro de evacuación	\$285.67
IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	\$947.98
V.	Dictamen de seguridad laboral	\$157.09
VI.	Evaluación de riesgos	\$456.34
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$730.87



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Table with 3 columns: Roman numeral, Description, and Amount. Rows VIII to XVIII detailing various services and their costs.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:
a) Uso habitacional:
1. Marginado Exento
2. Económico, que incluye departamentos \$6.29 por m²
3. Medio, que incluye departamentos \$8.93 por m²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4.	Residencial	\$11.03 por m ²
b)	Uso especializado:	
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$12.73 por m ²
2.	Áreas pavimentadas:	
	De concreto	\$4.53 por m ²
	De asfalto o adoquín	\$4.00 por m ²
c)	Bardas o muros	\$3.49 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.09 por m ²
2.	Escuelas	\$2.09 por m ²
II.	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles	\$9.26 por m ²
V.	Por permisos de división	\$268.27 por permiso
VI.	Por permisos de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:	
a)	Uso habitacional	\$540.42
b)	Uso industrial	\$1,340.07
c)	Uso comercial	\$448.83



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VII.** Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$92.85
- IX.** Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$285.67
En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.
- X.** Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$123.81
- XI.** Por permiso para ruptura de pavimento \$222.76
- XII.** Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal \$37.23
- XIII.** Servicio de corrección de autorización de divisiones \$147.02

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$89.54 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$251.51 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.48 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$1,939.30 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$27.82 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$205.84 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán \$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

- a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$3.47 por lote.
- b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.25 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
- b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

V. Por el permiso de venta se cobrarán \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$88.68
- b) Revisión física del lote y del conjunto \$88.68
- c) Entrega de expediente para proceso final \$88.68

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados y espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$91.50

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$270.86
b) Perifoneo móvil:	
1. Por día	\$135.11
2. Por hora	\$27.02

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$15.46
b)	Tijera, por mes	\$47.38
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$77.18
d)	Inflables, por día	\$64.48

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas	\$5,253.22, por día
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	\$731.29, por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$803.15.



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
 POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$63.87
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$63.87
III. Constancias de historial catastral	\$142.85
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.87
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$63.87
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$9.84
b) Por cada foja adicional	\$1.44

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
 POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
------------------------	--------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. Por la expedición de copias simples, por cada copia \$0.69
- III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.70
- IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$33.84

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

- I. \$72.37 mensual
- II. \$144.74 bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$279.87, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II.** Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2016 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR
LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

**SECCIÓN QUINTA
 DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
 DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN SEPTIMA
 DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto Predial cuota anualizada mínima expresada en pesos	Impuesto predial cuota anualizada máxima expresada en pesos	Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos
--	--	--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

0.01	279.87	11.19	5.60
279.88	500	15.60	7.80
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51
1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51
4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51
4,751.00	5,000	195.02	97.51
5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51
6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51
7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51
10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01
11,501.00	12,000	470.02	235.01
12,001.00	12,500	490.02	245.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01
15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01
17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	18,500	730.02	365.01
18,501.00	19,000	750.02	375.01
19,001.00	19,500	770.02	385.01
19,501.00	20,000	790.02	395.01
20,001.00	20,500	810.02	405.01
20,501.00	21,000	830.02	415.01
21,001.00	21,500	850.02	425.01
21,501.00	adelante	870.01	435.01

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

Unidad de ajustes

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

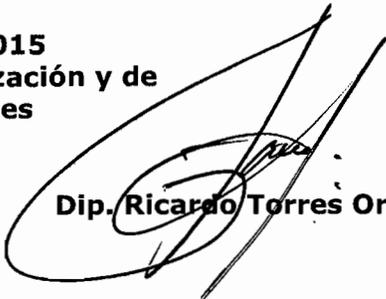
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 24 de noviembre 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

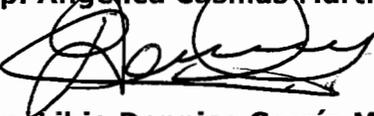

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Ricardo Torres Origel

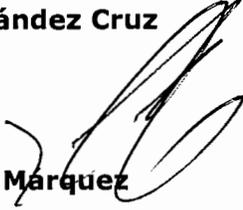


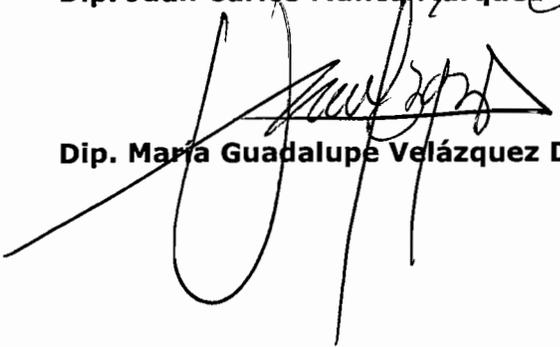
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

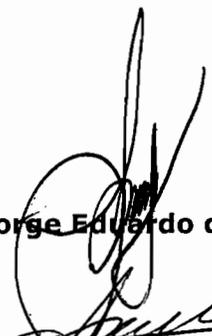

Dip. Angélica Casillas Martínez

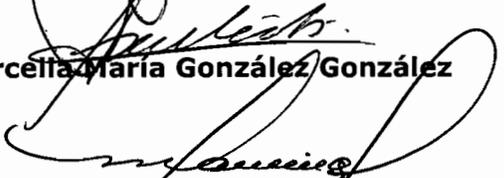

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

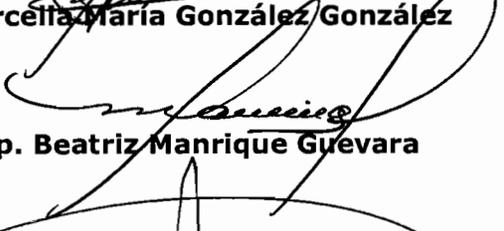

Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. Juan Carlos Muñoz Marquez


Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto


Dip. Arcelia María González González


Dip. Beatriz Manrique Guevara


Dip. María Alejandra Torres Novoa


Dip. Guillermo Aguirre Fonseca